

IDAD A
CIÓN GENE

COLLECTION



K99
.M6
Z3
c.1

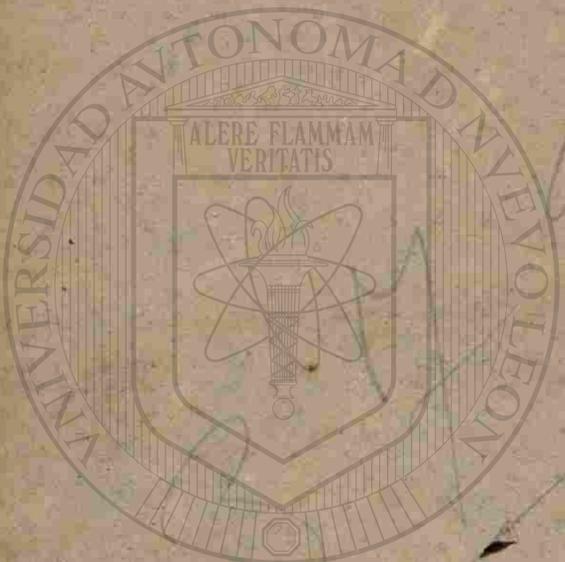
67935

379



1080046315

E#58/116



LEY

DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

ESPEDIDA

POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO

EN 9 DE JUNIO DE 1831,

y su reglamento fecha 30 del mismo mes y año, mandada observar por decreto de 15 de Abril de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



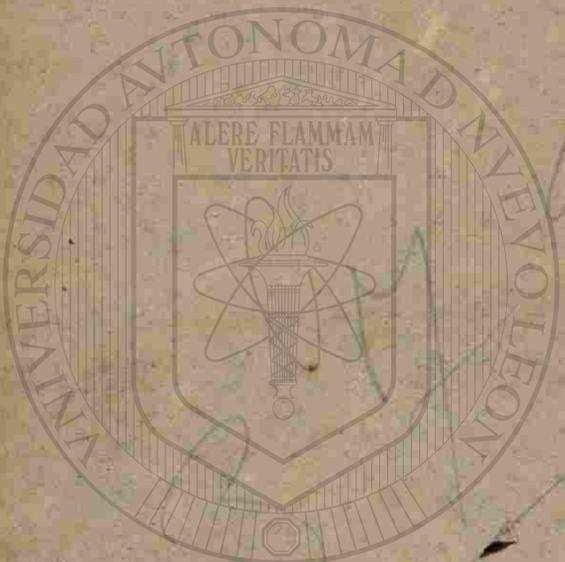
Capita Alfonsina
Biblioteca Universitaria
ZACATECAS: 1856. 61935

24885

IMPRENTA DE GOBIERNO
a cargo de Telesforo Macías.

remita

E#58#116



LEY

DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

ESPEDIDA

POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO

EN 9 DE JUNIO DE 1831,

y su reglamento fecha 30 del mismo mes y año, mandada observar por decreto de 15 de Abril de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



Capita Alfonsina
Biblioteca Universitaria
ZACATECAS: 1856. 61935

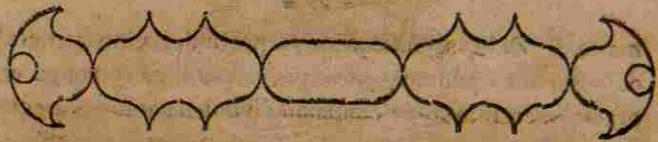
24885

IMPRENTA DE GOBIERNO
á cargo de Telesforo Macias.

remita



EFECTUADO
EN EL...



345

VICTORIANO ZAMORA, *gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:*

QUE habiendo tomado en consideracion el atraso en que se halla la instruccion pública de primeras letras y la necesidad urgentisima de restablecerla y difundirla en el Estado, como el medio mas á propósito para moralizar á los pueblos y hacerles conocer sus derechos y deberes; proporcionando los fondos indispensables para sus gastos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

„Se declara vigente y se restablece á todo su vigor y fuerza la ley espedida por el H. Congreso del Estado con fecha 9 de Junio de 1831 y su reglamento fecha 30 del mismo mes y año.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Abril 15 de 1856.— *Victoriano Zamora.*—
Jesus Valdes, oficial mayor.

Gobierno supremo del Estado libre de Zacatecas.—
Francisco Garcia, gobernador del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes sabed: Que los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso del mismo, con fecha 9 del corriente, me han comunicado lo siguiente:

Secretaria del congreso del Estado libre de Zacatecas.—
Exmo. Sr.—El honorable congreso ha acordado remitir

mos á V. E. la adjunta primera parte del plan general de enseñanza pública, para que se publique y ponga en práctica, entretanto la comision de gobernacion presenta la segunda y tercera parte del mismo plan que está ya trabajando.

Esta ocasion nos proporciona la satisfaccion de ofrecer á V. E. las seguridades de nuestro aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Zacatecas, Junio 9 de 1831.—*Felipe Prado y Gonzalez*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordon*, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Secretaria del congreso del Estado libre de Zacatecas.
—Exmo. Sr.—El honorable congreso en sesion ordinaria de 6 del corriente ha decretado el siguiente

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA PUBLICA

PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERA PARTE.

BASES GENERALES.

Titulo I.

Art. 1.º Se establecerán por cuenta del Estado escuelas y colegios de enseñanza pública.

2.º Los maestros ó catedráticos que pague el Estado para que se encarguen de esta enseñanza, tendrán la obligacion de instruir gratuitamente á todos sus alumnos.

3.º En cada ramo de instruccion pública se seguirán unos mismos autores y el método de enseñanza será uniforme.

4.º Las lecciones se darán en lengua castellana.

5.º Ninguno de los artículos precedentes podrá hacerse estensivo á la instruccion privada, la cual quedará

libre, de manera que el gobierno no ejerza sobre ella otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia, ó para impedir que se enseñen doctrinas contrarias á la religion santa que profesa el Estado, ó subversivas de los principios sancionados en su ley fundamental ó en la de la república.

6.º En ninguna escuela ó colegio del Estado se exigirá de los alumnos que presenten informaciones de limpieza de sangre, ó de legitimidad.

Titulo II.

Division de la enseñanza.

Art. 7.º La enseñanza se dividirá en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza.

Art. 8.º Esta enseñanza que es la mas indispensable y necesaria de todas, debe ser la mas general y comprender á los niños de ambos sexos.

9.º Para que la enseñanza de que trata el artículo anterior se difunda con mas facilidad y rapidéz, se establecerán escuelas de primeras letras en las cabeceras de los partidos y en las villas, pueblos, congregaciones, minerales, haciendas y ranchos.

10. En cualquiera lugar de los referidos en que se hallen reunidas desde cien hasta seiscientas familias, se establecerá por lo menos una escuela de niños y otra de niñas; en el que hubiere desde seiscientas hasta mil doscientas, ó hasta novocientas, se pondrán dos para cada sexo, y en esta proporcion seguirán aumentándose; mas si por falta de fondos ó de maestros no pudiere establecerse en lo pronto el número de escuelas que resulte de la base señalada, podrá el gobierno disminuirlo comenzando á hacer la rebaja por los lugares de mayor poblacion, y cuidando siempre de que en los de corto vecindario no se carezca absolutamente de ellas.

11. La enseñanza primaria se dividirá en dos secciones: en la primera se enseñará á los niños á leer y escribir correctamente, los principios de aritmética y el catecismo de la religion católica con una breve esposicion de las obligaciones y derechos civiles y de las reglas de urbanidad. En la segunda se les instruirá en los principios de dibujo, necesarios para las artes y oficios, en los elementos de la geografia, y particularmente en los de la del país, y en el catecismo histórico de la religion.

12. Para las niñas se pondrán tambien dos secciones: en la primera aprenderán á leer, escribir y coser, el catecismo de la doctrina cristiana y un breve resúmen de sus deberes respecto de sí mismas y de la sociedad. En la segunda seccion se les enseñará á bordar y otras labores propias de su sexo, los principios de dibujo, los de aritmética y el catecismo histórico de la religion. El gobierno cuidará de que la primera de las secciones así de niñas como de niños se ponga en mas puntos del Estado que la segunda, y de que se enseñe en ella según el método lancasteriano luego que haya maestros instruidos en él. Las dos secciones de que tratan este artículo y el precedente se podrán poner bajo la direccion de un solo preceptor.

13. Para que todos los niños del Estado adquieran los principios que se han de enseñar en las primeras secciones, los presidentes de los ayuntamientos mandarán formar cada dos años un padron esacto de los hijos de familia que haya de seis á catorce años de edad en su demarcacion respectiva, y obligarán á los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho (lo que no es de esperar) á que los pongan en la escuela dentro del término de quince dias despues que se haya establecido.

14. Los que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior pagarán por la primera vez seis pesos de multa, ó sufrirán seis dias de arresto; por la segunda se les duplicará la una ó la otra pena, y si hubiere algun pa-

dre ó cabeza de familia tan desentendido ó abandonado que deje pasar un tercer periodo de quince dias sin obedecer el mandamiento del presidente de la municipalidad, podrá éste lanzarlo de la comprension de ella. Se exceptúan los casos en que los niños no puedan concurrir á la escuela por enfermedad, ó porque vivan á gran distancia de ella, y aquellos en que se acredite que saben lo que debe enseñárseles en la primera seccion, ó que están instruyéndose en su casa, ó en alguna escuela particular. Tambien se exceptúan los casos en que manifiesten los padres que necesitan del trabajo de sus hijos para subsistir, ó aleguen otros impedimentos semejantes, que calificará el presidente. No es impedimento para que los niños no asistan á la escuela la falta de recursos para habilitarlos de libros, papel ú otros útiles, pues que en los casos de suma pobreza comprobada por el ayuntamiento ó la junta municipal, se les ministrará lo necesario por parte del Estado.

15. Los maestros y maestras de las escuelas públicas que costé el Estado deberán ser examinados, mas por esta sola vez los nombrará el gobierno sin este requisito, pidiendo informes á los ayuntamientos, á las juntas municipales y á las juntas censorias, de las personas que conozcan á propósito para desempeñar este encargo y que pretendan servirlo.

16. La dotacion de los maestros y maestras de escuela será de doscientos á mil pesos anuales y casa para su habitacion.

17. Los ayuntamientos y las juntas municipales cuidarán de que los maestros y maestras de escuela cumplan exacta y puntualmente con sus obligaciones, y podrán removerlos con justa causa y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo el derecho de los interesados para reclamar estas providencias ante el supremo gobierno del Estado, el cual los oirá breve é instructivamente, como tambien á los ayuntamientos ó

á las juntas municipales, sobre la causa de la remocion, y con consulta de su consejo la aprobará ó desaprobará.

18. Para que los ayuntamientos y las juntas municipales desempeñen la obligacion que tienen de velar sobre las escuelas nombrarán cada año estas corporaciones un individuo de su seno que se destine exclusivamente á visitar por sí mismo las casas de educacion primaria que hubiere en el lugar de la residencia de la municipalidad, y otro ó otros de afuera que hagan lo mismo con las que estuvieren distantes de la cabecera. Los comisionados deberán hacer estas visitas cada semana y procurarán imponerse en ellas de los atrasos ó progresos de las escuelas, y de las faltas ó abusos que se cometan en su direccion y economía para dar cuenta al ayuntamiento ó á la junta municipal. En estos informes que harán por escrito, propondrán el modo con que se podria corregir lo que hayan notado digno de reforma, y lo que en su concepto deberia hacerse para llevar á su perfeccion estos establecimientos.

19. Vistos por los ayuntamientos ó por las juntas municipales los informes referidos y dictadas las disposiciones á que hubieren dado lugar y estuvieren en la esfera de sus atribuciones, los remitirá cada dos meses al supremo gobierno juntamente con las noticias de sus providencias si algunas hubieren decretado; mas si necesitaren que se haga alguna reforma, que se corrija algun abuso, ó se faciliten algunos auxilios que no estén en sus facultades, entonces no esperarán el término indicado. Los presidentes de los ayuntamientos, los de las juntas municipales y las juntas censorias, informarán tambien al gobierno cada dos meses sobre el estado de las escuelas, y al efecto las visitarán cuando lo tuvieren por conveniente. Las faltas que cometieren las mencionadas autoridades en el desempeño de los deberes que esta ley les impone, serán castigadas con una multa de cincuenta á cien pesos.

20. El supremo gobierno del Estado formará un re-

glamento para el régimen y economía interior de las casas de enseñanza primaria, en el cual prescribirá los certámenes que debe haber y designará los premios que han de darse á los que se distingan por su aprovechamiento. En el mismo reglamento indicará tambien las penas con que se podrá castigar á los que por desidia ó abandono no adquirieran la instruccion que debian, ó faltan á algun otro de sus deberes: estas penas se reducirán á ciertas privaciones, ó á correcciones que no ofendan el pudor ó la desencia que debe inspirarse á los que se educan para conocer la dignidad del hombre y ser libres. Queda por tanto prohibido el castigo de azotes bajo la pena al que lo impusiere de ser privado de su destino. El reglamento cuya formacion se confia al gobierno, será examinado por el congreso para su aprobacion ó reforma.

21. En las haciendas y ranchos en que hubiere escuelas pagadas por sus dueños continuarán del mismo modo, pero el gobierno tendrá en ellas la intervencion que le da esta ley y proveerá de cartillas y demas útiles á los pobres asegurándose de su miseria por los medios que tenga á bien. Si los dueños quisieren contribuir con doscientos pesos anuales y casa para la escuela y habitacion del maestro, el gobierno hará todos los gastos.

22. En las haciendas y ranchos en que no las hubiere y el vecindario llegue á cien familias, ó las pondrá el dueño ó dueños de su cuenta, ó contribuirán con doscientos pesos anuales y casa para que el gobierno las establezca.

23. El gobierno comprará ó mandará componer é imprimir las cartillas, libros é instrucciones que sean necesarias para la uniformidad de la enseñanza: cuidará de que todas las escuelas estén provistas de lo necesario, y dará cuenta al congreso de lo que haga en virtud de esta autorizacion.

FONDOS.

Art. 24. Tendrá el estado un fondo destinado exclusivamente para los gastos de todos los ramos de la enseñanza pública.

25. Este fondo se formará:

Primero.—Del grano por marco que pagan las platas deducidos los gastos con que está gravada esta contribucion.

Segundo.—Del quince por ciento que darán cada año los ayuntamientos del total de sus fondos.

Tercero.—De las multas que se impongan en virtud de esta ley.

Cuarto.—De las donaciones ó suscripciones voluntarias de los vecinos pudientes ó interesados en la educacion de sus hijos, las que promoverán el gobernador, las juntas municipales y los ayuntamientos.

Quinto.—De la pension de diez á treinta pesos que se cobrará por el pase, ó por la expedicion de los títulos, ó despachos que se requieren para ejercer alguna profesion ú oficio.

Sexto.—De la mitad de lo que corresponda al Estado de la masa decimal.

Sétimo.—Del derecho de patente que pagarán todos los que tengan almacenes de comercio. Este derecho será de dos pesos por cada mil que introduzcan en efectos despues de la publicacion de esta ley.

Octavo.—Del derecho tambien de patente que se cobrará al mercader transeunte en el primer lugar del Estado en que abra tienda de menudeo, entendiéndose por transeunte el que no sea vecino de él. Este derecho será de tres pesos por cada mil que introdujere en efectos. Las mercaderias que hayan pagado una vez el derecho de patente, no volverán á pagarlo, aun cuando se estraigan de un lugar del Estado y se vendan en otro del mismo.

Noveno.—De la pension de cuatro pesos hasta cin-

cuenta que pagarán por cada trimestre las haciendas que beneficien plata, sean de fuego ó de patio. La regulacion de lo que ha de pagar cada hacienda se hará por el administrador de rentas, un individuo del ayuntamiento nombrado por él mismo, y un minero que elegirá el gobierno.

Décimo.—De todos los bienes, capitales ó réditos que por disposiciones testamentarias estén destinados para la enseñanza, los que reclamará el gobierno activamente, hasta conseguir que se apliquen á este mismo fondo.

Undécimo.—Del cinco por ciento que se cobrará del quinto de todos bienes que ecsistan en el Estado y recaigan por herencia en descendientes legítimos.

Duodécimo.—Del cinco por ciento que pagará el tercio y quinto de todos los bienes ecsistentes tambien dentro del Estado cuando sean ascendientes legítimos los que los hereden.

Décimotercio.—Del cinco por ciento con que se gravan todos los bienes que haya en el Estado cuando el dueño de ellos los deje á sus parientes colaterales.

Décimocuarto.—Del veinte por ciento con que tambien se grava el total de los bienes que estén dentro del Estado cuando recaigan en herederos estraños.

26. Cuando los bienes heredados, hecha la deduccion de las deudas á que sean responsables, no lleguen á cinco mil pesos, quedarán exentos de la contribucion sobre herencias. El gobierno por los medios mas sencillos que le dicte la prudencia y sin gravar en gastos á los interesados se cerciorará de que los bienes no ascienden á la cantidad espresada en este artículo.

27. Cuando el dueño de los bienes que se han de dejar por herencia quiera anticipar la contribucion, el gobierno podrá rebajarle la cuarta parte de lo que deberia pagar.

28. Los administradores de rentas cobrarán todos los impuestos de que trata el art. 25 y los guardarán separadamente en una arca, llevando cuenta circunstanciada

de todos en un libro destinado á este solo objeto. El documento para deducir esta contribucion sobre las testamentarias ó herencias que la adeuden, será un testimonio que deberá pasar de oficio al administrador respectivo, el escribano ó alcalde ante quien se formalicen los inventarios judiciales, ó se aprueben los estrajudiciales, en el cual se espese la suma total del valor de los bienes por sus tazaciones y la de las deudas á que sean responsables, para que rebajadas estas se haga el cobro de lo restante sin ninguna otra deduccion.

29. El que debiendo satisfacer alguna de las contribuciones que contiene esta ley la defraudare en todo ó en parte será obligado á pagar el cuádruplo de ella. Cuando un empleado del Estado coopere al fraude perderá su destino, y si alguno que no lo sea prestare su cooperacion, quedará inhabilitado por cuatro años para todo empleo de los que se obtienen por nombramiento de cualquiera de los tres poderes supremos.

30. En el caso de que no haya inventarios se procederá á hacerlos, nombrando el gobierno por parte del Estado una persona de su confianza.

31. No hay necesidad de hacer inventarios cuando el gobierno oyendo el parecer de la direccion general de hacienda, se convenga con los herederos en la cantidad que han de satisfacer.

32. El gobierno podrá conceder plazos á los herederos y prorogarles los concedidos cuando no puedan pagar en lo pronto lo que les corresponda segun esta ley, mas para esta concesion ó próruga, oirá el dictámen de la direccion general de hacienda.

33. Desde el dia de la publicacion de esta ley quedan derogadas las que rigen sobre legados y mandas forzosas y sobre cualesquiera otras pensiones impuestas á las testamentarias.

Lo tendrá entendido el gobierno y dispondrá su cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas, á los 6 dias del mes de Junio de

1831.—Luis de la Rosa, diputado vice-presidente.—Felipe Prado y Gonzalez, diputado secretario.—Antonio Eugenio Gordoá, diputado secretario.

Y lo decimos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Eios y libertad. Zacatecas, Junio 9 de 1831.—Felipe Prado y Gonzalez, diputado secretario.—Antonio Eugenio Gordoá, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este Estado.

Y á fin de que se espedite el cumplimiento del presente decreto, he tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en el siguiente reglamento.

1.º Para que el art. 10 de la espresada ley tenga su mas puntual cumplimiento, dispondrán los ayuntamientos y juntas municipales que inmediatamente se proceda á formar el censo de sus municipalidades espresándose en él con distincion y esactitud el número de familias de la cabecera y el de los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos de su comprension, á fin de que pueda saberse cuantas poblaciones se hallan en el caso del espresado artículo.

2.º Al mismo tiempo de formarse este censo se anotará el número de hijos de familia que ecsistan en la municipalidad á fin de que se dé cumplimiento á lo que se dispone en el art. 17 de la ley, teniéndose el referido censo como el primero de los padrones que cada dos años deben formarse con arreglo al artículo citado.

3.º Se circularán con este reglamento las planillas necesarias para que sujetándose á ellas los ayuntamientos y juntas municipales en la formacion del censo que se previene en los artículos anteriores salga con la debida uniformidad y esactitud.

4.º Luego que empiecen á establecerse las escuelas, se formará por los ayuntamientos y juntas municipales

una lista de los niños que por suma pobreza necesiten los ausilios de que habla el último periodo del art. 14 de la ley, prévia la comprobacion que él mismo previene.

5.º La averiguacion que debe preceder á la comprobacion que han de hacer los ayuntamientos, de los niños que se hallen en el caso de suma pobreza, puede practicarse por una comision de dichos cuerpos, pero ellos deben estar entendidos de que comprometerán en gran manera su responsabilidad si no proceden con la esactitud é imparcialidad que escige un asunto de tanta importancia, teniendo siempre muy presente que una comprobacion injusta quitará á unos lo que de derecho se debe á otros y disminuirá los recursos que son tan necesarios para sostener un establecimiento de que depende la suerte futura del Estado.

6.º Concluidas las listas que prescribe el art. 4.º se remitirán al gobierno para que con su calificacion se proceda á facilitar los libros, papel, plumas y demas útiles que necesiten los niños pobres.

7.º Estos útiles se pondrán en poder de los preceptores, quienes los distribuirán con arreglo á las listas que se les entreguen y órdenes del gobierno comunicadas por los presidentes; pero si advirtieren que algunos niños no necesitan de tales socorros, ó que hay otros que los necesitan y no están comprendidos en las listas, lo avisarán al presidente de la municipalidad, y éste al gobierno para que disponga lo que tuviere por conveniente.

8.º Los preceptores llevarán una cuenta esacta de los útiles que repartan á los niños pobres, que rendirán anualmente en las administraciones de rentas visada antes por el presidente de la municipalidad.

9.º Los ayuntamientos, juntas municipales y censorias procederán á hacer al gobierno los informes que previene el art. 15 prévio aviso que se dará al público, por los presidentes, para que se presenten los que desearan optar las plazas de preceptores, ó preceptoras de

que habla esta ley; bajo el concepto de que la provision de las referidas plazas no podrá verificarse hasta que haya pasado el tiempo necesario para que el gobierno pueda tener noticias seguras de las sumas á que alcanzen los arbitrios establecidos por la ley á fin de cubrir los gastos que ella prescribe.

10. La dotacion de las escuelas se arreglará por ahora del modo siguiente. En la capital habrá dos escuelas dotadas con mil pesos. En la ciudad de Aguasliebres una, y otra en la de Sombrerete con la misma dotacion. Las demas que se establezcan en las referidas ciudades y en las cabeceras de partido, se dotarán con ochocientos pesos: las de los ayuntamientos que no son cabeceras de partido, con seiscientos, á escepcion de Vetagrande en donde por lo caro del pais se dotarán con ochocientos. En las juntas municipales con cuatrocientos, y en las congregaciones, haciendas y ranchos con doscientos. Los ayuntamientos y juntas municipales deben ir tomando sus providencias para proporcionar en su vez casas á los maestros, y local para las escuelas teniendo presente que será muy útil que en un mismo edificio se proporcionen los dos objetos.

11. Cuando los ayuntamientos y juntas municipales crean conveniente hacer uso de la facultad que les concede el art. 17 de la ley, dispondrán que por uno de los alcaldes se proceda á hacer una informacion instructiva para acreditar las faltas que hubiere cometido el preceptor, oyéndose á éste y al síndico del ayuntamiento, ó á uno de ellos donde hubiere dos en representacion del público. En vista de la sumaria instructiva el ayuntamiento resolverá lo que estime conveniente con sujecion siempre á lo que dispone el mismo artículo.

12. El reglamento de que habla el art. 20 de la ley saldrá separadamente.

13. Los gefes políticos y presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales informarán al gobierno de

las haciendas y ranchos que se hallaren en cualquiera de los dos casos de que habla el art. 21 dirigiéndose al efecto á los administradores de las haciendas ó cabeceras de los ranchos, á fin de que puedan tomarse las providencias á que hubiere lugar.

14. Los mismos funcionarios hecho que sea el censo que se previene en el art. 1.º de este reglamento, informarán de las haciendas y ranchos cuya poblacion tenga de cien familias para adelante, y del partido que les convenga tomar á los dueños de los dos que establece el art. 22 de la ley, para que el gobierno pueda determinar lo que fuere conveniente.

15. Los administradores de rentas pagarán los sueldos de los preceptores, y demas gastos de las escuelas, conforme á las órdenes del gobierno comunicadas por la direccion general é instrucciones que ésta les comunique.

16. En la administracion general y en la principal de Sombrerete se hará el cobro del grano por marco de que habla la parte 1.ª del art. 25 al mismo tiempo que se verifique el del tres por ciento impuesto á la plata por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

17. Los presidentes de los ayuntamientos harán en las administraciones de rentas la entrega del quince por ciento del total de los fondos de los ayuntamientos que prescribe la parte 2.ª del art. 25. Los referidos presidentes firmarán la partida en el libro correspondiente de la administracion y cobrarán de las administraciones el recibo con que se acreditará el egreso de la partida en las cuentas del ayuntamiento, quedando á cargo de la contaduría general examinar cuando haga la glosa de las referidas cuentas, si está bien deducida la partida del quince por ciento.

18. Los presidentes harán ingresar á las administraciones de rentas las multas de que habla la parte 3.ª de la ley, cobrando de los administradores los recibos correspondientes de los cuales formarán una carpeta

que conservarán en el archivo de la secretaría á fin de justificar en las visitas su buen comportamiento en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley.

19. El gobierno remitirá á los gefes políticos y presidentes esquelas impresas que repartirán á los vecinos pudientes de sus demarcaciones en las que se les escitará á que secunden las miras benéficas que se propuso el honorable congreso del Estado al espedir la presente ley. Los mismos funcionarios formarán listas triples de los contribuyentes de las cuales se depositará una en la secretaría del ayuntamiento, otra se entregará al administrador de rentas para que verifique el cobro, y la tercera se remitirá al gobierno.

20. Ningun título ó despacho de los que se necesitan para ejercer alguna profesion ú oficio será valido sino fuese presentado en la respectiva administracion de rentas con el decreto del gobierno en que se fije la cantidad que deba pagarse á fin de que lo prevenido en la parte 5.ª del repetido artículo tenga su debido cumplimiento. Los referidos administradores de rentas pondrán su recibo en el mismo título, lo anotarán y se harán el correspondiente cargo de la partida.

21. La direccion de hacienda hará que en su debido tiempo se verifique el ingreso de la mitad de la masa decimal que corresponda al Estado.

22. La misma direccion dictará las órdenes necesarias para que los administradores de rentas pongan en las guias que espidan, las notas con que debe acreditarse estar pagados los derechos de que hablan las partes 7.ª y 8.ª del art. 25 á fin de que no se repita el cobro.

23. Los jueces de minas enviarán al gobierno una lista de diez de los principales mineros de su demarcacion para que pueda escoger con conocimiento al que ha de entrar á componer la junta de que habla la parte nona del citado artículo. Hecha la regulacion que en ella se prescribe se tomará razon en la administracion de

rentas, y se enviará otra á la direccion de hacienda firmada por los tres individuos de la junta.

24. Cuando se pusiere de nuevo en giro alguna hacienda ó se aumentare considerablemente el que tenia, ó se suspendiere, el administrador de rentas convocará la junta para que tome en consideracion la ocurrencia y proceda á imponer la nueva contribucion ó á quitar la que ecesistia, dándose cuenta con lo determinado á la direccion de rentas.

25. Los gefes políticos, presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales, escribanos públicos y cualquiera ciudadano que tenga noticia de algunos bienes, capitales ó réditos destinados á la enseñanza pública lo informará al gobierno á la posible brevedad. Los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán dentro de ochenta dias contados desde la fecha de este reglamento con lo que dispone en orden á capitales destinados á la enseñanza pública el art. 59 del reglamento económico político.

26. Cuando se hicieren inventarios de los bienes, que van á heredarse el documento que acredite que los referidos bienes no llegan á los cinco mil pesos de que habla el art. 26 de la ley, será el mismo testimonio que prescribe el art. 28, que deberá pasar de oficio al administrador respectivo el escribano ó alcalde ante quien se formalicen los inventarios judiciales ó se aprueben los extrajudiciales.

27. Cuando los bienes que se hereden hecha la deducion de las deudas no lleguen á cinco mil pesos, no hay necesidad de inventarios para el efecto de acreditar que los referidos bienes no se hallan en el caso de pagar la contribucion establecida en la ley; pero los interesados deben presentarse al administrador de rentas, y manifestarle los documentos ó testigos con que se acredite que el valor de los bienes de que se trata no llega á cinco mil pesos. El administrador de rentas con vista de los documentos ó testigos que se le presenten hará un informe

justificándolo del mejor modo posible: el referido informe se pasará al gobierno por conducto de la direccion la cual espondrá su parecer y aun tomará cuantas instrucciones crea necesarias á fin de que el gobierno pueda resolver con conocimiento si los bienes se hallan en el caso de pagar la contribucion impuesta por la ley ó no.

28. Los herederos, que se hallen en los casos de los artículos 27, 31 y 32 de la ley, harán sus solicitudes al gobierno por conducto del administrador de rentas de sus domicilios: dichos administradores las pasarán con su informe á la direccion, y ésta con el suyo al gobierno.

29. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales, y los administradores de hacienda estarán muy á la mira de que el art. 29 de la ley tenga su mas puntual cumplimiento, á cuyo fin cuando notaren que alguna de las contribuciones que ella establece se ha defraudado en todo ó en parte, lo avisarán al juez de hacienda para que haga efectiva la pena que prescribe el mismo artículo, y darán cuenta al gobierno con el resultado.

30. En caso de que no haya inventarios el administrador de rentas requerirá al juez de hacienda para que mande hacerlos, y avisará al gobierno por el conducto de la direccion para nombrar la persona que se previene en el art. 30.

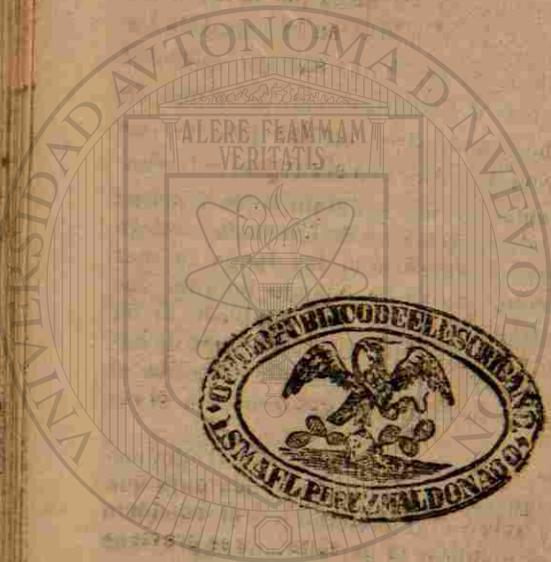
31. Los espresados administradores estarán muy á la mira de que los inventarios de que se trata en esta ley se hagan dentro del término que prescriben las leyes, y en caso de que haya alguna morosidad notable en este particular, escitarán con el debido comedimiento á la autoridad judicial que corresponda para que se cumpla con lo que aquellos determinan, y cuando esto no bastare, lo pondrán en conocimiento del gobierno para las providencias á que hubiere lugar.

32. La direccion general dará en uso de sus facultades á los administradores de rentas las instrucciones que crea convenientes para el cobro de las contribuciones impuestas por esta ley, y su legítima inversion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Zacatecas, Junio 30 de 1831.

Francisco Garcia

Manuel G. Cosío.



LEY PENAL

Y DE PROCEDIMIENTOS

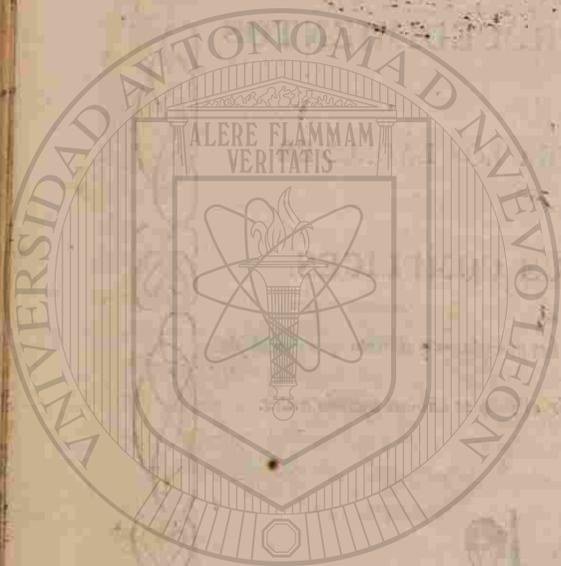
CONTRA LOS LADRONES

Y SUS COMPLICES.

*Van añadidas las circulares y decreto que con el fin
de reprimir el robo se habían dictado antes.*



ZACATECAS: 1855.—IMPRESA DE GOBIERNO,
á cargo de T. Masias.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



Gobierno del Estado de Coahuila.—Circular.

Siendo muy fácil que con motivo de las circunstancias actuales, se hayan desbandado por los caminos algunos de los soldados que pertenecían á la fuerza armada; que además se crea, va á introducirse el descuido y lenidad respecto de los malhechores por haber cesado los juzgados militares, y que esto, dé motivo para que no haya en su persecución el celo y sobrevigilancia que demanda la seguridad pública, prevengo á V. S. muy particularmente haga entender todo lo contrario, redoblando sus esfuerzos para reducir á sus hogares y al trabajo á cualquiera que se encuentre fuera de ellos sin un objeto útil y conocido, recojiendo las armas de munición que trajere, y tomando cuantas providencias sean conducentes para llenar este objeto.

A los dueños y administradores de fincas, arrendatarios y comisarios de los ranchos les hará V. S. entender esta orden, y que deben conservar en su mas perfecta organizacion los piquetes rurales que han mantenido, con el esclusivo objeto de atender á la seguridad; escoltando los caminos y persiguiendo y sofocando la menor tentativa de robo que se hiciere, siendo caso de la mas grave responsabilidad el disimulo que en esto se notare, el cual será castigado con multas y resarcimiento de perjuicios; pues si bien el gobierno proclama el principio de impedir todo acto violento y arbitrario, está resuelto á hacer que las leyes represoras del crimen se observen en todo su vigor, para que la sociedad goce de las garantías á que tiene derecho y que el triunfo de la presente revolucion, no sea manchado con el espectáculo del vicio y el latrocinio.

de cualquiera

—4—
Me dará V. S. cuenta de cualquiera robo, ó conato de hacerlo, que ocurriere en el distrito de su mando, por insignificante que sea.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 27 de 1855.—
Victoriano Zamora.—Severo Cosío, srio.—Sr. gefe político del partido de . . .

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Circular.

HABIENDOSE repetido varios casos de robo, que ponen en grave peligro la seguridad pública, y siendo imposible que el gobierno pueda tener fuerza prevenida en todos los puntos, para escoltar los caminos, por que los recursos actuales no lo permiten, ni es posible gravar á los pueblos con mas contribuciones, se hace indispensable, que en cumplimiento del artículo 4.º del estatuto, que impone á los habitantes del Estado el deber de cooperar á su defensa, y sostener el orden, haga V. S. llevar á efecto en todo su vigor, las disposiciones dictadas en circular de 27 de Agosto último, para que los vecindarios y haciendas ayuden á la persecucion de los malhechores, con las escoltas que deben tener organizadas, no permitiendo que algunos se muestren morosos en el cumplimiento de tal deber; pues el gobierno sabe, que si bien en unas fincas existen las escoltas destinadas exclusivamente, á cuidar de la seguridad, en otras no sucede lo mismo, cuya falta gravísima es el origen de los males que ya se experimentan, y toca corregirlo á los Gefes políticos y Sub-prefectos, haciendo pasar revista á las citadas escoltas una vez al mes, á fin de cerciorarse de su buena y útil organizacion; pero, sobre todo, no habrá miramiento, ni condescendencia alguna en los casos de robo, indagándose inmediatamente en que territorio se ha verificado é imponiéndose, acto continuo, una multa de veinticinco á cien pesos al hacendado donde aquel pertenece, de la que únicamente se eximirá, previo el conocimiento y aprobacion del gobierno, si justifica haber cumplido por su parte con las determinaciones que ec-

—3—
sisten, y que la escolta se ocupaba en el servicio á que debe estar destinada.

Se procurará, por último, que las escoltas estén compuestas de hombres honrados y aptos, buscándolos fuera de las haciendas, si no los hubiere en ellas; que estén bien montadas y armadas, siendo caso de grave responsabilidad, cualquier disimulo que en este punto hubiere por los Gefes políticos, Sub-prefectos ó Comisarios; así como lo será, si dejan de comunicar al Gobierno los robos que se cometieren, cuya falta será castigada irremisiblemente; debiendo, para que no se alegue ignorancia, comunicarse la presente orden á todos aquellos á quienes comprenda, y ecsigir el correspondiente recibo.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 29 de 1855.—
Victoriano Zamora.—Severo Cosío, srio.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á sus habitantes sabed:

“**Q**UE hallándose en peligro la seguridad pública, las vidas y propiedades de los habitantes del Estado, actualmente amenazadas por tantos malhechores que recorren los caminos é infestan las poblaciones, segun las noticias que de varios lugares ha recibido el gobierno, y siendo de su mas imperioso deber prevenir semejantes males, y dar garantías á las vidas y propiedades de los mismos habitantes, de acuerdo con el Consejo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Todos los vagos mal entretenidos, y ladrones comunmente conocidos con el sobre nombre de rateros, que las autoridades políticas califiquen por tales, previa instruccion sumaria verbal, serán condenados por ellas, segun las circunstancias que concurran en su respectivo caso, hasta por seis meses de obras públicas.

Art. 2.º Dicha instruccion consignada en una acta se remitirá al supremo gobierno del Estado para su revision y aprobacion definitiva.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Sala del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 2 de 1855.—*Victoriano Zamora*.—Por ausencia del Sr. secretario, *Jesús Valdes*, oficial mayor.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Circular.

HOY dice este Gobierno al Sr. jefe político del partido de la capital, lo que sigue:

„Siendo cada dia mas escandalosos los robos y asaltos que se cometen en la ciudad y sus inmediaciones, casi con impunidad, porque son raros los reos que se aprehenden, y notándose, además, que los comisarios tanto de la ciudad, como de los suburbios y ranchos no cumplen con el deber que tienen de vigilar sobre la tranquilidad pública, cuya falta se nota igualmente respecto de los hacendados que no vigilan los caminos, por medio de las escoltas que deben poner conforme á las circulares de 27 de Agosto y 29 de Setiembre últimos, como se prueba con los robos que ha habido en esta misma ciudad, en el rancho del Tepetate y en el asalto hecho anoche á la diligencia del Fresnillo, en el Arroyo del Ahogado, prevengo á V. S. que á la brevedad posible cumpla con las siguientes prevenciones.

1.º Reunirá V. S. á todos los comisarios de la ciudad, haciéndoles ver la falta de cumplimiento en sus obligaciones, cosa que el gobierno ha visto con mucho desagrado, y ordenándoles que por sí y por medio de sus auxiliares cuiden de que no haya robos en sus respectivos cuarteles, en la inteligencia, que por el solo hecho de haberlos en lo sucesivo, serán castigados correccionalmente con una pena desde ocho dias hasta un mes de reclusion y aun de obras públicas, segun la mas ó menos culpa que cometan en no cumplir con sus deberes, cuyas penas les serán impuestas tambien á sus respectivos auxiliares, á reserva de consignarlos á los jueces, siempre que aparezcan culpables maliciosamente.

2.º Que los mismos comisarios nombren diariamente un auxiliar que desde las oraciones de la noche hasta las diez por lo menos, recorran incesantemente sus cuarteles á fin de dar aviso á los mismos comisarios de los individuos sospechosos que notaren y que se proceda contra ellos, poniéndolos á disposicion de V. S.

3.º Que los citados comisarios cumplan con el bando publicado hoy, aprehendiendo á todos los vagos mal entretenidos y ladrones rateros.

4.º Igual reunion hará V. S. de los comisarios de los suburbios y ranchos de esta municipalidad, previéndoles que diariamente nombren un auxiliar que vigile sobre la seguridad, aprehendiendo á los sospechosos, vagos mal entretenidos y ladrones, y muy particularmente que cuiden de la seguridad de los pasajeros á la entrada de la ciudad por todos sus caminos, como es el del Fresnillo, que debe estar á cargo de los comisarios de la Hacienda Chica, la Hacienda Nueva, Chupaderos y las Pilas; el del rumbo de Jeréz, al de los comisarios del Bote, de la Escondida, de la Pimienta y Cieneguilla, arreglándose el servicio de acuerdo con todos estos comisarios; el camino de Villanueva debe quedar á cargo del comisario del Orito y las Haciendas, en donde hay bastante poblacion y pueden prestar perfectamente este servicio; el de la entrada de Aguascalientes debe estar á cargo del comisario de la Florida.

5.º Reunirá V. S. tambien á los hacendados del Partido de esta Capital, por sí ó por medio de las personas que nombren, haciéndoles ver el descuido y falta en que han incurrido de no poner las escoltas que se les tienen prevenidas en las espresadas circulares, á fin de que todos juntos y de acuerdo, demarquen los puntos que deben recorrer dichas escoltas, sobre lo cual se levantará el acta correspondiente, advirtiéndoles que las faltas que cometan en lo sucesivo, no serán ya disimuladas, y si severamente castigadas por el Gobierno conforme á las mismas circulares.

6.º Y última. Comunicará V. S. estas prevencio-

nes á todas las autoridades políticas de éste Partido, ordenándoles que las adopten y las cumplan en sus municipalidades respectivas, dando cuenta á V. S., así como V. S. la dará semanariamente al gobierno, de su mas esacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que aun la omision ó negligencia será punto de la mas estrecha responsabilidad por parte del funcionario que la cometa."

Y lo trascribo á V. S., para su conocimiento, y á fin de que disponga, que en las poblaciones del partido de su cargo, se observen las prevenciones insertas, acomodándolas á las circunstancias particulares de cada una de ellas, sin que por ningún motivo, ni pretexto alguno, deje de atenderse el importante ramo de la policía de seguridad.

Dios y libertad. Zacatecas, Octubre 2 de 1855.—
Victoriano Zamora.— Por ausencia del secretario, Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR y comandante general del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Considerando: que el Estado se encuentra amagado de cuadrillas de malhechores que pueden introducirse del de Jalisco, segun las noticias que se tienen, y de otras que se han formado con los desertores, las que han comenzado á atacar las vidas y los intereses, infundiendo una alarma muy justa en la sociedad.

Considerando: que solo la celeridad en el castigo, es lo que ha contenido otra vez el vandalismo de los malhechores, que pusieron á los habitantes en el mayor conflicto, lo que no se consigue por las fórmulas ordinarias de la administracion de justicia.

Considerando: que la institucion del jurado, aplicada al escarmiento de tales delitos, es la única medida con que podrán reprimirse pronta y severamente, por lo cual la han adoptado los pueblos mas libres, teniéndola por una salvaguardia de sus libertades y seguridad.

Considerando, en fin: que el gobierno se halla en el supremo deber de contener el mal indicado, mostrando la firme resolucion que para ello le asiste, pues que co-

noce el desquiciamiento que puede sobrevenir á los géros y propiedades, y aun el peligro inminente que corren las personas, si no se acude al remedio con la pres-teza y energia correspondientes; en uso de las facultades que me concede el Estatuto orgánico publicado en 16 de Setiembre, y oido el parecer del Consejo, he decretado la siguiente

LEY PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS CONTRA LOS LADRONES Y SUS COMPLICES.

CAPITULO 1.º

De la averiguacion de los delitos, y jueces que deben conocer de ella.

Art. 1.º Todo delito que proceda de robo, queda sujeto al tribunal que se establece por este decreto.

Art. 2.º Los delitos de robo que se hubieren cometido, y cuya averiguacion sumaria aun esté sin concluir, se someterán á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 3.º Son jueces de averiguacion, los jueces de paz, en su respectiva demarcacion, para conocer indistintamente en todos los casos de robo. Se aumentará el número de jueces de paz, segun las necesidades que ocurran, á juicio de la autoridad política.

Art. 4.º Luego que alguna persona tenga noticia de que se ha cometido un robo, ó de que existe alguna cuadrilla de bandidos, tiene obligacion de ponerlo en conocimiento de alguna de las autoridades encargadas de la policía.

Art. 5.º Esta tomara inmediatamente las providencias de su resorte, que le parezcan conducentes, para perseguir y aprehender á los reos; averiguar quienes son los testigos que puedan declarar sobre el hecho, y recoger las armas, instrumentos y demás cosas que se presten á servir de indicio del cuerpo del delito.

Art. 6.º Inmediatamente dará cuenta, de palabra ó por escrito, al juez de averiguacion, y pondrá en su noticia las providencias que haya dictado, los datos que haya adquirido, y el lugar donde deban encontrarse los robados y demás testigos, á quienes prevendrá que se presenten ante el mismo juez de averiguacion.

Art. 7.º Este, asociado de un escribano, ó de dos testigos, y de quien haya comunicado el parte, siempre que sea posible, dará inmediatamente fé de los vestigios que haya dejado la perpetracion del crimen, y de to-

do lo que pueda servir como indicios del cuerpo del delito, consignando estas operaciones en formal diligencia, que firmará con quien le dió el parte, y con el escribano y los testigos que supieren.

Art. 8.º Hará en seguida el ecsámen de los robados y demás testigos que pudieren ser habidos, los cuales ecsaminará uno á uno, y, siempre que se pueda, antes que lo sea el reo ó reos, á fin de que la inquisitiva de éstos, se reciba sobre el mayor número de datos, para evitar la necesidad de frecuentes ampliaciones; haciendo constar por una diligencia el valor del robo.

Art. 9.º Despues de tomada al reo la declaracion preparatoria, dictará el juez de averiguacion el auto de prision ó soltura, segun los datos que encuentre; pero en el segundo caso, será ecsigiendo al reo una fianza de personas abonadas, para que obtenga su libertad, mientras se revisa el auto por el juez de letras; mas si no pudiese dar la fianza, permanecerá detenido, hasta que el auto se confirme.

Art. 10.º Se omitirán, en el curso de la averiguacion, el nombramiento de curador á los reos mayores de diez y siete años, los carcos entre el reo y los testigos, y la ratificacion separada de éstos, reduciéndose á leerles su declaracion, luego que esté escrita.

Art. 11.º Se omitirá, además, la práctica de toda diligencia que no fuere absolutamente necesaria, especialmente en el ecsámen de testigos que los reos presentaren, para probar la coartada, limitándose solo á recibir las declaraciones que positivamente conduzcan á esclarecer la verdad.

Art. 12.º El juez anotará al márgen de cada declaracion lo que le conste sobre la idoneidad del testigo que la produce, como tambien las tachas que pusieren el reo ó reos, para que el jurado las tome en consideracion, debiendo el juez, sumariamente, rectificar la veracidad ó exactitud de ellas.

Art. 13.º Si el reo estuviere prófugo, ó se fugare, se le perseguirá por medio de exhortos, dirigidos á las autoridades políticas y judiciales.

Art. 14.º Todos los testigos deberán declarar bajo juramento, y nadie se podrá excusar de hacerlo.

Art. 15.º El juez de averiguacion, en sus procedimientos, deberá siempre acompañarse de un escribano, ó dos testigos, que autorizarán las diligencias.

Art. 16.º La averiguacion se practicará con cuan-

ta presteza se pueda, bajo la responsabilidad del juez, sin que pueda dilatarse mas de quince dias contados, desde el en que dió principio; á menos, que hubiere una complicacion tan grave, que sea preciso prorogar el término, por otros quince dias.

Art. 17.º Concluida que sea la averiguacion, se remitirá al juez letrado que corresponda, quien la ecsaminará inmediatamente, confirmará ó revocará el auto de soltura, caso de haberlo dado el juez de averiguacion, y si en concepto suyo fuere necesario que se practiquen otras diligencias, devolverá el proceso á los tres dias, fijando el término, dentro del cual se evacuarán aquellas irremisiblemente; mas, si juzgare perfecta la averiguacion y en ella resultaren algun reo ó reos, procederá á pedirlos, si estuvieren ausentes, y venidos que sean reunirá el jurado.

Art. 18.º Si el juez de averiguacion estuviere fuera de la residencia del juez de letras, le remitirá al reo ó reos luego que se los pida, segun el artículo anterior, por considerar perfecta la averiguacion, haciendolo ejecutivamente y pidiendo el auxilio necesario á la autoridad política, quien cuidará de darlo en términos que se evite en el camino toda tentativa de evasion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO 2.º

De los jurados.

Art. 19.º A las veinticuatro horas de recibir este decreto, los gefes políticos formarán, y pasarán á los jueces de letras, una lista de todas las personas vecindadas en la municipalidad, cabecera del partido, que tengan las cualidades necesarias para ser jurados; remitiendo un tanto de la misma lista al gobierno.

Art. 20.º Solo en las cabeceras de los partidos, donde residen los jueces letrados, se establecerán y reunirán los jurados.

Art. 21.º Para ser jurado, se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser de buenas costumbres, opinion y fama, vecino un año antes, saber leer y escribir, y tener cualquiera giro, industria ó profesion, que le produzca para vivir honradamente y con independenciam.

Art. 22.º No se inscribirán en esta lista, por estar exceptuados de desempeñar el cargo de jurados, los funcionarios ó empleados públicos del órden judicial y administrativo, los militares del ejército y de cualquiera

clase de fuerza que se halle sobre las armas, los eclesiásticos, los médicos, cirujanos y boticarios, (en tanto que ejerzan su profesion) y los que han cumplido sesenta años.

Art. 23.º Los gefes políticos podrán escluir de la lista de inscritos, con aprobacion del gobierno, dada con vista del informe, que al pedir su aprobacion se le debe hacer, á los que, teniendo las cualidades necesarias para ser jurados, no merezcan su confianza para el desempeño de este cargo, por que sean tahures de profesion, ebrios consuetudinarios, ó por otros motivos semejantes, remitiendo una lista separada de los que se hallen en este caso.

Art. 24.º Remitidas al juez de letras las diligencias de averiguacion, como se dijo en el art. 17 del cap. 1.º, sacará por suerte el reo, ó uno de los reos, si fueren varios, en presencia del juez, siete de los jurados inscritos, cuyos nombres estarán depositados en una ánfora, por medio de cédulas, para que formen en aquella causa el jurado. El juez los citará inmediatamente, para que al tercero día se reúnan en el local, y á la hora que les designará.

Art. 25.º Si el reo se negare á hacer la insaculacion, el juez dispondrá que la haga cualquiera de los presentes.

Art. 26.º El local donde se reuna el jurado, deberá ser el salón del despacho del ayuntamiento, ú otro público, si aquel estuviere ocupado.

Art. 27.º Reunidos en él los jurados, se hará comparecer al reo, y en su presencia, puestos aquellos de rodillas, el juez de letras les recibirá juramento, de esta manera.

„¿Jurais por Dios y los Santos Evangélicos, juzgar en conciencia y verdad la causa pendiente contra el preso que tenéis delante, quien queda á vuestro cargo, para que, oída su confesion, deis un fallo verdadero y justo, segun las pruebas que se os presenten?”

El jurado responderá afirmativamente, y el juez le replicará: „Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.”

Art. 28.º Si alguno de los que fueron citados, dejare de concurrir, sin causa que se califique de bastante, ó se negare á prestar el juramento, incurrirá en una multa de diez pesós, ó en la pena de diez dias de arresto que impondrá de plano el juez letrado.

Art. 29.º

mente impedidos ó escusados, se cubrirá con los que designe la suerte, en los términos arriba dichos.

Art. 30.º No pueden ser jurados en una causa los que hayan sufrido el robo; los parientes del reo, y de los robados, dentro del octavo grado civil de consanguinidad, y cuarto de afinidad; ni los enemigos del procesado, quien, por estas causas, podrá recusarlos, así como ellos escusarse.

Art. 31.º Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario.

Art. 32.º En seguida se dará lectura á todo el proceso, en presencia del reo ó reos.

Art. 33.º Luego, se tomará al reo, por el juez de letras, la confesion con cargos, marcándole categóricamente el caso de acusacion en que se encuentre, conforme á lo prescrito en esta ley. Si el reo se hallare en varios casos, preferirá el mas probado y agravante, para someterlo á la desicion del jurado.

Art. 34.º Concluido esto, el juez dirigirá al reo la palabra, de esta manera.

„Vais á ser juzgado en nombre de la Nacion. Si teneis algo que esponer en vuestra defensa, decidlo por vos, ó por medio de la persona que gustéis.”—Si el reo, ú otro por él, toma la palabra, se le escuchará, siempre que la narracion sea suscinta y referente al hecho que se versa, debiendo á este fin advertirse al reo, tres dias antes de que se reuna el jurado.

Art. 35.º En seguida, y oída la defensa, si la hubiere, el reo ó reos quedan á cargo del jurado y el presidente dirigirá sucesivamente á cada reo, cuando le llegare su caso, estas palabras.

„Preso: si sois culpable ante la Nacion ¿lo reconocéis así, queriendo hacer una franca declaracion del delito de que se os acusa, para que Dios y la Nacion os consideren? Si el preso hace una confesion clara y genuina, admitiendo el cargo de que se encuentra acusado, se hará constar así, y el jurado no hará ya calificacion alguna, recomendando al reo, antes de disolverse, á la clemencia del gobierno, por si tuviere á bien conmutarle ó disminuirle la pena, que el juez de letras debe aplicar, con esacta correspondencia al delito cometido.

Art. 36.º Si el reo no se declara confeso de la acusacion que se le hace, los jurados conferenciarán entre sí; podrán dirigir nuevas preguntas al reo, revisar el proceso, si lo estimaren necesario, y durar el tiempo que

quieran en la discusion y ecsámen; pero sin disolverse, ni retirarse del local donde se han reunido, hasta que den su fallo.

Art. 37.º Terminada la conferencia el presidente dirá al jurado.

„El preso que teneis delante, es acusado del caso de robo que se refiere en el art. . . . de la ley: (que será leído) dad en conciencia vuestro parecer.” Luego los jurados tomarán de unas fichas negras y blancas, que habrá preparadas sobre la mesa, dentro de una urna negra de barro ó madera y depositarán su voto dentro de otra urna, significando la mayoría de fichas negras que resulte, que el reo se considera culpable del caso que se le acusa, ó inocente, si hubiere mayoría de fichas blancas. La declaratoria, la hará el presidente, en estos términos: „El preso N. N. es culpable.” „El preso N. N. es inocente.”

Art. 38.º Esta declaratoria, se hará separadamente respecto de cada uno de los reos que hubiere, si fueren varios y se sentará por escrito, firmándola el presidente ó secretario, y quedando disuelto el jurado.

Art. 39.º Ninguno de los jurados puede excusarse de votar, á pretesto de que la averiguacion es incompleta, pues en su voto no tienen otra regla que su conciencia, permaneciendo reunidos hasta que todos hayan cumplido con su deber, lo que se ejecutará bajo la vigilancia mas severa del juez de letras.

Art. 40.º Se prohíbe á los jurados, toda comunicacion con los de fuera, desde la lectura del proceso hasta que decidan.

CAPITULO 3.º

Del juez de derecho que debe pronunciar la sentencia.

Art. 41.º Lo será el juez letrado, que en presencia del jurado tomó al reo la confesion con cargos. A disposicion de dicho juez quedará el reo, si el jurado lo declaró culpable ó inocente.

Art. 42.º Devuelta la causa al juez letrado, éste la ecsaminará, y pronunciará su sentencia, dentro de tres dias improrrogables, contados desde el en que la recibió.

Art. 43.º En la sentencia se limitará el juez de letras á imponer la pena que conforme á esta ley corresponda, ó á absolver del juicio, si el reo fuere declarado inocente; esponiendo las razones que tenga para imponer el máximo ó minimum de la pena.

Art. 44.º Si la sentencia fuere de pena capital, se ejecutará á las cuarenta y ocho horas de pronunciada, previos los ausilios espirituales, que se ministrarán al reo, para cuyo efecto se remitirá cópia de la sentencia á la autoridad política respectiva.

Art. 45.º En el caso que el jurado, ó el juez, recomienden la conmutacion de dicha pena, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, y el testimonio se remitirá al gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Art. 46.º Si el juez letrado conociere que el jurado se desvió de la verdad y la justicia, previo auto fundado, que debe sentar, reunirá otro jurado, con el objeto de revisar lo practicado, siendo definitivo el fallo de revision que se diere, para el cual se renovarán todas las formalidades habidas en el primer jurado, á escepcion de la confesion con cargos, que no habrá necesidad de repetir, ecsistiendo la constancia de haberse practicado esta diligencia.

Art. 47.º Si el jurado declaró inocente á algun reo, y el juez letrado se hallare en el caso del artículo anterior, lo pondrá libre, bajo de fianzas seguras, y si no las encontrare, permanecerá detenido hasta el fallo de revision, que en ningun caso podrá diferirse, respecto del primer fallo, mas de cinco á ocho dias.

CAPITULO 4.º

De los casos de robo, y sus penas.

Art. 48.º Es caso de robo simple, el que se comete sin violencia, asalto, rotura de cerraduras, ó escalamiento, y donde no hay abuso de confianza. Este robo siempre que no exceda de veinticinco pesos, se castigará conforme al decreto de 2 del corriente, que se hace extensivo á los jueces de paz, para que ellos lo ejecuten, de la misma manera que los gefes políticos, sin reunir el jurado.

Art. 49.º Es caso de robo simple, el que se comete sin violencia, en la forma que espresa el artículo anterior, y que exceda de veinticinco pesos, en cuyo caso corresponde su calificacion al jurado. Se comprenderá además, en este caso, el robo de toda clase de animales ó muebles de campo, sea cual fuere su valor.

Art. 50.º Es caso de robo agravante, el que se comete con abuso de confianza, ó habiendo violencia, asalto, horadacion, rotura de cerraduras, ó escalamiento, con qual fuere la cantidad, ó cosa que se robe.

Art. 51.º Es caso de robo muy agravante, aquel en que se golpea, se hiere, se mata, se incendia, ó se violenta á alguna muger. Se comprende, además, en este caso, el robo ejecutado en cuadrilla, (la reunion que escediere de cuatro personas, se considerará con este nombre) sea en las poblaciones, ó fuera de ellas, aunque no concurren las otras circunstancias que se han indicado.

Art. 52.º Es caso de robo, la complicidad que se tuviere con los malhechores, cooperando directamente con dar aviso, con ministrar armas, caballos y demas útiles, para que se cometa el delito; con proporcionarles entrada á los lugares; con protegerlos, para que se embosquen y dirijan en sus incursiones ó asaltos, y con estorbar la defensa á los robados.

Art. 53.º Es caso de robo, la receptacion ó amparo que se diere á los ladrones, proporcionando ó auxiliando su fuga, guardando ó reteniendo las cosas robadas; á menos, que se pruebe haberlas recibido ó adquirido de persona, cuya hombría de bien se certifique ante el juez, por otras dos personas de conocida probidad (siendo en este caso el entregador ó vendedor, responsable, mientras no pruebe en los mismos términos, su legal adquisicion) y, además, abonando maliciosamente la conducta de los ladrones, de sus cómplices y receptadores; facilitando la enagenacion de las cosas robadas, deponiendo con falsedad en causas de robo, ó negándose á declarar lo que se sepa siendo interpelados por el juez.

Art. 54.º Se exceptúan de la disposicion de los dos artículos anteriores, los ascendientes y descendientes, la muger legitima y los parientes del reo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, con tal que prueben serlo, y que de su parte no hubiere culpa voluntaria para cometer el delito de robo.

Art. 55.º Los diversos casos de robo que se especifican en los artículos, del 49.º al 53.º inclusive, se marcarán categóricamente por el juez de letras, al tomar al reo su confesion con cargos, espresando en cual, ó cuales, se encuentra, para que la resolucion del jurado recaiga directamente sobre el caso mas probado y agravante que correspondiere al acusado, que es el que someterá el juez al fallo del mismo jurado, segun se previene en el art. 33.º

Art. 56.º A toda pena corporal, acompañará la obligacion de restituir la cosa robada, ó su valor, si esto fuere posible.

Art. 57.º Esta obligacion es solidaria, entre todos los reos de un robo, sus cómplices y receptadores.

Art. 58.º En el caso del art. 49.º se impondrá la pena de uno hasta tres años de presidio.

Art. 59.º En el caso del art. 50.º se impondrá la pena de cuatro á diez años de presidio.

Art. 60.º En el caso del art. 51.º se impondrá la pena de muerte, que se ejecutara en las orillas de las poblaciones, segun lo dispuesto en el art. 44.º

Art. 61.º En el caso del art. 52.º se aplicará á los cómplices de los ladrones, la misma pena que á los reos principales, cuyos designios ayudaron, derivándola del caso en que éstos fueron calificados.

Art. 62.º En el caso del art. 53.º se aplicará á los receptadores y encubridores, la misma pena que á los reos principales, á escepcion de la de muerte, reemplazándose ésta con la de diez años de presidio.

CAPITULO 5.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63.º No se impondrá la pena de muerte á los menores de diez y siete años, ni á las mugeres, sino en lugar de ella, la pena de trabajos forzados.

Art. 64.º El juez no puede exceder los términos que, como máximo y mínimo de la pena, están señalados por esta ley, para cada caso; teniendo presente, al aplicarla, las circunstancias atenuantes, ó agravantes, que ocurran, para reducirla, ó aumentarla, en la órbita que le es permitido.

Art. 65.º Cuando el reo, antes de fallar el jurado sobre el caso en que se encuentre, confiese su delito, haciendo revelaciones importantes al interés público de la justicia, el mismo jurado, ó el juez de letras, despues de cumplir con su deber, lo podrán recomendar á la consideracion del gobierno, quien tendrá facultad de conmutarle la pena que se le haya impuesto, ó disminuirla.

Art. 66.º Lo mismo podrán hacer el jurado y el juez, en aquellos casos muy singulares en que se interese la humanidad, quedando consignada al gobierno la facultad de conmutar la pena, siempre que preceda la recomendacion antes dicha, y que las circunstancias sean tales, que no quede desvirtuado el objeto de esta ley, y que haya desaparecido el peligro que hoy amenaza á la sociedad.

Art. 67.º Toda autoridad política ó judicial, es res-

y en la persecucion de los delinquentes de que ella habla; y esté obligada á prestar prontamente, para hacerla eficaz, los auxilios que se le pidan y sean de su resorte, cuya obligacion tambien comprende á los particulares cuando sean requeridos para ello.

Art. 68.º La omision en el cumplimiento de las obligaciones que detalla el anterior artículo, produce accion popular: procediéndose tambien de oficio para castigarla: si fuere dolosa, se aplicará la pena que debiera imponerse al reo. Si proviniere de negligencia ó falta de instruccion, se castigará con la privacion de oficio en las autoridades políticas y judiciales; y en los particulares con uno á seis meses de reclusion ó multa de cincuenta á quinientos pesos, aplicable y exigible por el juez que conozca de la causa.

Art. 69.º Los jurados son responsables por los delitos, que como tales, cometan, por cohecho, soborno ó barateria, ante sus respectivos jueces.

Art. 70.º El dia 3 de Enero de cada año, se reformará la lista de jurados, escluyendo á los que falten por muerte, ausencia ú otro impedimento legal, y agregando á los que corresponda, pasándose copia de la lista al Gobierno y á los jueces de letras respectivos.

Art. 71.º Al cambiar de residencia el ciudadano que ejerza el cargo de jurado, lo avisará á la autoridad política.

Art. 72.º No podrá ser arrestado, si no es en la sala municipal.

Art. 73.º Serán considerados como meritorios los servicios de los ciudadanos que ejerzan el citado cargo.

Art. 74.º Se derogan las leyes que se opongan á la presente, la cual regirá con el carácter de provisional, hasta la ereccion de la autoridad constitucional que pueda derogarla, ó modificarla, á menos de que antes se juzgue conveniente hacerlo. Es dado en el salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 13 de 1855.—Victoriano Zamora.—Severo Costo, secretario.

LEY ORGANICA

Y

DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

*Ley Organica. Traced
Ley de Penitencia p
Alia y Penal de
13 de Octubre de 1855.*



1855.

IMPRESA DE GOBIERNO,
á cargo de T. Masias.

y en la persecucion de los delinquentes de que ella habla; y esté obligada á prestar prontamente, para hacerla eficaz, los auxilios que se le pidan y sean de su resorte, cuya obligacion tambien comprende á los particulares cuando sean requeridos para ello.

Art. 68.º La omision en el cumplimiento de las obligaciones que detalla el anterior artículo, produce accion popular: procediéndose tambien de oficio para castigarla: si fuere dolosa, se aplicará la pena que debiera imponerse al reo. Si proviniere de negligencia ó falta de instruccion, se castigará con la privacion de oficio en las autoridades políticas y judiciales; y en los particulares con uno á seis meses de reclusion ó multa de cincuenta á quinientos pesos, aplicable y exigible por el juez que conozca de la causa.

Art. 69.º Los jurados son responsables por los delitos, que como tales, cometan, por cohecho, soborno ó barateria, ante sus respectivos jueces.

Art. 70.º El dia 3 de Enero de cada año, se reformará la lista de jurados, escluyendo á los que falten por muerte, ausencia ú otro impedimento legal, y agregando á los que corresponda, pasándose copia de la lista al Gobierno y á los jueces de letras respectivos.

Art. 71.º Al cambiar de residencia el ciudadano que ejerza el cargo de jurado, lo avisará á la autoridad política.

Art. 72.º No podrá ser arrestado, si no es en la sala municipal.

Art. 73.º Serán considerados como meritorios los servicios de los ciudadanos que ejerzan el citado cargo.

Art. 74.º Se derogan las leyes que se opongan á la presente, la cual regirá con el carácter de provisional, hasta la ereccion de la autoridad constitucional que pueda derogarla, ó modificarla, á menos de que antes se juzgue conveniente hacerlo. Es dado en el salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 13 de 1855.—Victoriano Zamora.—Severo Costo, secretario.

LEY ORGANICA

Y

DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

*Ley Organica. Traced
Ley de Penitencia peni-
tencia y Penal de
13 de Octubre de 1855.*



1855.

IMPRESA DE GOBIERNO,
á cargo de T. Masias.



VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR
y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo sabed: que oido el parecer del consejo y deseando mejorar la administracion de justicia he decretado la siguiente:

LÉY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS PARA LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.º

Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado.

Art. 1.º Se establecerá en esta capital un tribunal que será supremo para que conozca de los negocios que admitan apelacion, ya sean civiles ó criminales, los que no tendrán ulterior recurso.

Art. 2.º Se compondrá de cinco ministros y un fiscal nombrados por el supremo gobierno: el primeramente electo, será su presidente nato.

Art. 3.º Para ser nombrado ministro ó fiscal, se requiere la calidad de mejicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos, haber ejercido la abogacia por ocho años, ó la judicatura por seis, disfrutar de buena reputacion, y no haber sido condenado en juicio por delito que tenga pena infamante.

Art. 4.º Habrá jueces de letras y de paz en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas, tuviere á bien señalar.

Art. 5.º Conforme á la facultad que prefija el anterior artículo, se aumentará ó disminuirá el número de los Jueces que hoy hay en el Estado; pero la residencia de ellos será en las cabeceras de sus respectivos distritos y su jurisdiccion estensiva á la demarcacion de cada partido, ó partidos, que en el evento de reducirse el número de jueces se les designe.

Art. 6.º Los jueces de letras conocerán en los asuntos civiles y criminales, en la forma y casos que previene

solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas estraangeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por estraangeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2.º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La pirateria y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser estraangeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros estraangeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los estraangeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la espida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifique, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia

rante un mes para que se separen de sus destinos, y solo por enfermedad podrá prorrogárseles.

Art. 20. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y sin él en los demás casos.

CAPITULO 4.º

Dotación de los jueces y ministros.

Art. 21. Los sueldos de los jueces se señalarán por el gobierno del Estado, y los de los magistrados y empleados de la secretaría del supremo tribunal, serán los que se designen en la planta que esta ley señalará.

Art. 22. Los jueces ó magistrados interinos, disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 23. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO 5.º

Asistencias públicas.

Art. 24. No concurrirá en cuerpo colegiado el tribunal á las asistencias públicas; pero su presidente nombrará una comision para que lo verifique.

CAPITULO 6.º

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 25. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á la ley que se expida, entretanto se observará la de 24 de Marzo de 1813.

Art. 26. Ningun juez ni magistrado nombrado conforme á las facultades que prefijan los artículos 2.º y 6.º de esta ley, puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen, ó establecerán en las citadas leyes de responsabilidad.

Art. 27. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él medio sueldo, conservando acción á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia

se declarase que se le devuelva lo que ha dejado de percibir.

CAPITULO 7.º

Nombramiento y sustitucion de los ministros, y jueces de letras suplentes.

Art. 28. Cuando por motivo legal resultare inhabil algun ministro para intervenir en determinados negocios, se llamarán por riguroso turno para sustituirlo, á los jueces de 1.ª instancia de la capital y al defensor de presos; mas si éstos tambien se hallaren impedidos, se pondrá por el tribunal al supremo gobierno del Estado una terna de abogados para que elija uno que snstituirá al ministro impedido.

Art. 29. Del último modo, se pondrán y nombrarán ministros en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, si escediere de quince dias la falta; pero si és por menos tiempo, el mismo tribunal nombrará suplentes.

Art. 30. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1.ª instancia, se suplirán donde hubiere otro juez letrado, por éste, no habiéndolo, por los jueces de paz, segun el órden de su nombramiento, y en este caso consultarán con el juez de letras del partido mas inmediato.

CAPITULO 8.º

Empleados subalternos del tribunal y de los juzgados.

Art. 31. Tendrá el supremo tribunal un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, dos escribientes, quienes servirán en turno el cargo de ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. La dotacion de esas plazas, se pondrá en la planta correspondiente.

Art. 32. Los nombramientos de secretario, de defensor y demás dependientes de la secretaría, se harán por el tribunal.

Art. 33. En los juzgados de letras habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que tambien sirva de mi-

nistro ejecutor, los que se nombrarán por los mismos jueces; pero las dotaciones de éstos las asignará el supremo gobierno, atendidas las circunstancias locales de los partidos, y sin consentimiento del gefe del Estado, no podrán removerse de sus empleos.

CAPITULO 9.º

Régimen interior del supremo tribunal.

Art. 34. En lo que no contrarie á ésta ley, se observará para régimen interior del tribunal, el reglamento de 15 de Enero de 1838, hasta tanto se espide el que debe observar.

CAPITULO 10.

Atribuciones de los jueces locales.

Art. 35. Estos jueces conocerán en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercerán en lo civil y criminal las facultades siguientes.

Art. 36. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés exceda de trescientos pesos, ó criminal, en que segun derecho, quepa la conciliacion.

Art. 37. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion. Esta se regulará prudencialmente segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables á los fondos comunes, ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras pùblicas, cuando sea corporal.

Art. 38. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por el tribunal supremo, ó jueces del.º instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el

carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de 1.º instancia.

Art. 39. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interés pase de trescientos pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librárá inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia. En la boleta citatoria se conminará con multa de dos pesos al demandado, si no ocurriere.

Art. 40. El demandado deberá ocurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, escijida antes la multa de que trata el anterior artículo, se librárá segunda cita bajo la multa de cuatro pesos; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se escijirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 41. Si concurriere á las juntas el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le escijirá á éste en su respectivo caso la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia.

Art. 42. Tambien se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 43. La cédula de cita se entregará al demandado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en

Procederá en los juicios de paz á localizar, por la conciliacion

dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaria, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, ó informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del

reo condenándolo á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1.º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera de artículo 1.º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni esceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la pirateria, ó al comercio de esclavos, de que habla la fracciones primera y segunda del artículo 2.º, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni esceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo gefe de la nacion hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni esceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 55. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor, de las escepciones del reo, y de escitarlos para que entren en avenimiento, recibido si fuere preciso el negocio á prueba, la que no escederá de quince dias, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por el mismo juez ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 56. Si se dudare de si el valor de la cosa ó intereses que se verse escede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes ó el juez en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presençia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 57. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 58. Si en el juicio verbal se opusieren escepciones ó reconvençiones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada por esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las escepciones y reconvençiones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

Art. 59. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa,

ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tazarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldia por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no esceda de las dos terceras partes de la taza. Si el valor de los bienes esciedere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna terciaria de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerias de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez da 1.^o instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenida en el art. 55 se asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una relacion suscinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose la determinacion definitiva dictada sobre el a-

sunto, y se firmará ésta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ò testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ò demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su defecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por orden del supremo tribunal, ó jueces de 1.^a instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable, que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal, ó al juez respectivo.

CAPITULO 11.

Atribuciones y facultades de los jueces de letras.

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1.^a instancia de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion de aquellos en que las leyes vigentes, conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeran las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aún por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal supremo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero a quien corresponde.

Art. 68. Para la mejor decision de los juicios de despojo y ampuro, se observará lo dispuesto en los autos de 7 de Junio de 1762 y 7 de Enero de 1744 de la antigua audiencia de Méjico.

Art. 69. No puede entablarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repare la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 70. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos; y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo géaero de contribuciones, é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncio de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos...

Hección en el fuero de la

de igual naturaleza, embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias Acciones que se intenten por incidencias de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transijir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado.

citacion
Art. 71
de cien pesos no excediere de trescientos
no apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 71. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 72. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere prueba, se recibirá, señalándose para rendirla el término de ocho dias; pero si el lugar donde se debe recibir distare mas de 60 leguas se prorogará un dia mas por cada 5 leguas, concediéndose despues tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez faltara á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Seguira
de mas
300 B.

Art. 73. En los negocios civiles ordinarios cuyo interes exceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 74

Art. 74. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la constitucion de 1824, que no se epongán á la presente; y con sujecucion á los artículos siguientes.

Requisitos prevenidos en la ley 4.ª tit. 3.º lib. 11.º de la Novísima Recopilacion, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que escije la ley primera del citado título y libro.

Art. 76. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motivan, y la pretencion que se deduzca. En toda demanda se espereará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 77. Antes de fijarse la pretencion en la demanda, se hará un resumen en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 78. La parte demandada señalará, en la primera rectificacion que se le haga personalmente, la casa donde deban comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslado.

Art. 79. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca á la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, y el apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia; la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscita de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 80. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se espereará haberse cumplido.

En el juicio preliminar

Moto de Accion de nulidad

®

Este debe ser el modo de practicarla

multa á
cierto
no q.
hayan
pase
las ve-
caciones.

hano ó juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona, ó por cédula á la primera providencia en busca, ó la praticare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de cinco pesos que se aplicará al fondo comun, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 81. Las notificaciones y pases de expedientes y autos así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de cinco pesos que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 82. Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais estrangero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

Art. 83. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado, al del juicio si residiere en la república.

Art. 84. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

Art. 85. Todas las escepciones dilatorias, aún la de incompetencia se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las o-

Lugar en
quede se
van de
hacer las
notificaciones.

tras escepciones. Si el caso escijere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes dieren en el término de ocho dias comunes; pero si el lugar don le deba recibirse distare mas de sesenta leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco leguas, y en vista de las justificaciones rendidas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna escepcion dilatoria.

Art. 86. El demandado cuando no tenga alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las escepciones perentorias que tuviere dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

Art. 87. Las escepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 88. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido, en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no escijere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

Art. 89. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos, para exámen de testigos otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

Art. 90. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion, y demas que se ofrezcan, las partes harán un re-

For =
nicio
p. la
prueba

sumen por párrafos numerados, de los hechos que nie-
guen y de los que confiesen, y de sus razones y funda-
mentos.

Art. 91. No se admitirán mas escritos y alegatos de
las partes, que los que permiten las leyes.

Art. 92. La calificación del grado de apelacion, se
hará prévio el correspondiente artículo, y admitida lisa
y llanamente en todas las causas, en que segun las leyes
deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al supre-
mo tribunal los autos originales, á costa del apelante, pré-
via citacion de los interesados, para que dentro del tér-
mino que el juez les señale, atendidas las distancias, acu-
dan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se ad-
mitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensi-
vo, no se verificará aquella remision, si no hasta despues
de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera prác-
tica en contrario.

Art. 93. En los juicios de propiedad, planarios de
posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que
se dispute no esciedere de mil pesos, la sentencia de 1.^a
instancia causa ejecutoria. Si el interés esciedere de esa
cantidad, es admisible la apelacion.

Art. 94. En los juicios ejecutivos para el secuestro,
se tomarán de preferencia, á satisfacion del actor, créditos
de fácil y pronto cobro, á falta de éstos, los muebles del
deudor; si tampoco los hubiere, ó si fuere menester am-
pliar el embargo, se hará en los inmuebles; y en último
caso, en los demas derechos y acciones que tenga el de-
mandado.

Art. 95. En los mismos juicios no se darán los pre-
gones antes de la sentencia de remate, sino hecho el em-
bargo se notificará, prévio auto judicial, al deudor para
que se opongan dentro de tercero dia, y encargados los
diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pre-
gonar los bienes. El juez reducirá el término de los prego-
nes ó avisos, no pudiendo ser de menos de tres dias, si los
bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las par-

UNIVERSIDAD
Vogacion
admis
a 2.^a
instancias
cuales son
en q. cau-
sa ejecut-
ria en 1.^a
dramático in

tas, los renunciaren, no gozarán del término. Las adju-
dicaciones en pago por falta de comprador, se harán pre-
cisamente por dos terceras partes del valúo, y en el even-
to de que la cosa adjudicada tenga un valor superior al
crédito, el juez prudencialmente designará plazo al de-
mandante para que lo devuelva al ejecutado.

Art. 96. En los juicios ejecutivos, cuyo interés esceda
de la cantidad señalada en el art. 93 y sumarísimos de-
posesion; habrá lugar á la 2.^a instancia, siempre que
las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efec-
to devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los
términos prevenidos en la 2.^a parte del art. 92.

Art. 97. El procedimiento en las causas criminales
que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo
valor no pase de veinticinco pesos respecto de personas de
escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodada-
das, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase,
será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas re-
curso que el de responsabilidad.

Art. 98. Los jueces en las penas que impongan en
los casos del artículo anterior, no podrán esceder de seis
meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de
hospital, ú otras semejantes; y remitirán la acta al supre-
mo tribunal, quien á su vista podrá enmendar lo determi-
nado, y ecsijir al juez la responsabilidad.

Art. 99. Todos los testigos que hayan de ecsaminarse
en cualquiera causa civil ó criminal, serán ecsaminados
precisamente por el tribunal ó jueces de ellas mismas; y
si ecsistieren en otros puntos, lo serán por el juez de su
residencia.

Art. 100. Toda persona de cualquiera clase, fuero y
condicion que sea, cuando tenga que declarar como tes-
tigo en una causa criminal, está obligado á comparecer
para éste efecto ante el juez que conozca de ella, sin ne-
cesidad de prévio permiso de los gefes ó superiores.

Art. 101. El careo de los testigos con el reo, solo se
practicará cuando el juez lo califique absolutamente nece-
sario; para la averiguacion de la verdad.

el juez se penen
Mie de un to en la prima, evincida
para verbal criminal testigo

reos ratifican los testigo
Art. 102. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 103. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo se declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 104. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 105. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal, en el supremo tribunal, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 106. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

curador de los reos
Art. 107. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 108. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto tér-

Fen min de p...
mino prorrogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta: sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba, será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

de providencia de curador
Art. 109. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia intercultural, ú otro recurso con que deba darse cuenta al supremo tribunal, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

terminos de juicio de la interlocutoria y de la sentencia definitiva
Art. 110. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias; y las definitivas se dictarán por el supremo tribunal dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de 1.ª instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

Art. 111. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante.

Se exhibirán
Art. 112. En los autos civiles, la 2.ª instancia se sustanciará con un solo escrito cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 113. En los informes no se podrán fundar ni ha-

ver peticiones sobre puntos que no hayan sido alagados en el cuerpo de los autos.

Art. 114. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7.^a, tit. 6.^o part. 3.^a, las del tit. 14. lib. 11 de la N. y el aut. acord. 2.^o, tit. 16 libro 2, Recop. de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda estenderse hasta dos horas. Las partes dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

Art. 115. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Art. 116. El término que se conceda á cada una de las partes para informar no excederá de veinte dias. Los jueces abreviarán éste término.

Art. 117. Pasados éstos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los interesados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

Art. 118. En la sustanciacion de la 1.^a y 2.^a instancia, los tribunales guardarán, y harán guardar con toda exactitud, los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

Art. 119. En las causas criminales habrá siempre lugar á revision, aún cuando no apele el acusador ó el reo.

Art. 120. La última instancia en las causas criminales, se sustanciará con el escrito de expresión de agravios, pedimento fiscal é informes, si los pidieron las partes. En el caso de revision será solo con la audiencia fiscal, y en el caso de que éste pidere agravacion de pena, se oirán al reo ó defensor, aún cuando no apele.

de 2a instancia en causas criminales y criminales

Art. 121. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa que no exceda de veinticinco pesos, si el recurso fuere declarado temerario.

Art. 122. En los negocios civiles y criminales que causen ejecutoria, solo quedará á las partes el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados: no teniendo lugar ya, el de nulidad que antes se permitia.

CAPITULO 12.

De las facultades del supremo tribunal.

Art. 123. Una sala de cinco ministros conocerá en 2.^a instancia de todos los juicios en que haya lugar al recurso de apelacion, ó se revisen los procesos, y el fallo que dictare causará ejecutoria.

Art. 124. Conocerá del mismo modo en las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces de 1.^a instancia de su territorio, y entre éstos y los de paz.

Art. 125. Apoyará ó contradecirá, oyendo previamente al ministerio fiscal, las solicitudes de indulto que hicieren los reos cuando sobre ellos le pidiere su parecer el gobierno del Estado.

Art. 126. En todos los juicios comunes y de responsabilidad que se formen contra los jueces de letras y gues políticos, debe conocer en 1.^a instancia otra sala creada ad-hoc, compuesta de uno de los ministros en turno del supremo tribunal, pasando los negocios en ulterior recurso [cuando sea admisible] á la sala de 2.^a instancia, la que entonces debe integrarse con un ministro nombrado por el gobernador del Estado, previa propuesta en terna del supremo tribunal de justicia.

Art. 127. De la misma manera que el artículo anterior señala para proceder, se conocerá en las causas que se formen contra los jueces de paz, el secretario y el ofi-

cial del supremo tribunal por delitos y faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

CAPITULO 13.

De las contiendas sobre competencia de jurisdicción.

Art. 128. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancias de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministro fiscal.

Art. 129. Las competencias se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

Art. 130. El tribunal decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de 15 dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 135.

Art. 131. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

Art. 132. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaria, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 133. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al

reconocimiento del negocio, y quedará remido á la jurisdiccion del juez ó tribunal, con que compitiere.

Art. 134. Corresponde á los jueces de 1.ª instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 130.

Art. 135. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de planos con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la desicion.

CAPITULO 14.

De las ejecutorias.

Art. 136. Los tribunales y jueces administrarán justicia en nombre del Estado.

Art. 137. Las ejecutorias serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por los demás ministros que forman la sala.

Art. 138. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerte entrega de la cantidad que se haya determinado, á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá en debido orden.

CAPITULO 15.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 139. Las recusaciones de los magistrados, jueces

de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, y con expresion de causa justa, especial y determinada, lo cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 140. Son justas causas de recusacion las contenidas en los articulos siguientes.

Art. 141. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquiera grado.

Art. 142. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 143. También es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 144. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que en definitiva ó en fallo interlocutorio hubiere determinado en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que tuviere amistad estrecha ó enemistad con alguna de las partes.

XV. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 145. Serán igualmente recusables los magistrados y jueces en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, cuando las mismas causas medien entre ellos y los apoderados ó procuradores de alguna de las partes.

Art. 146. El tribunal y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 147. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que

se escusen, bajo multa hasta de veinte y cinco pesos que se les exijira de plano é irremisiblemente.

Art. 148. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO 16.

Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces.

Art. 149. Los ministros del tribunal solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con espresion de causa justa especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 150. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 151. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 152. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme al art. 28, declarará de plano dentro de segundo dia si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala al hacer la declaracion, impondrá al que la firmó, la multa que no exceda de veinticinco pesos que se le exijiran irremisiblemente. En los casos de los artículos 126 y 127 la calificacion se hará por la sala de 2.ª instancia.

Art. 153. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso término de ocho dias, á no ser que la justificacion se reciba fuera de la capital del Estado, en cuyo caso si la distancia excediere de 60 leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco. La parte que recusa, puede hacer uso de la prueba de que habla la ley 10. tit. 2.º libro 11 Novísima Recopilacion, en los términos que espresa la 3.ª tit. 11 lib. 5.º Recopilacion de Indias.

Art. 154. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto, cuyo fallo causará ejecutoria. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa hasta de 25 pesos, que se exijirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, pues entonces se exijirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 155. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala, le sustituirá el ministro que deba ser llamado segun el art. 28.

Art. 156. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por mayoría de votos de los demas ministros, y en caso de empate para decidirlo se llamará un ministro conforme al art. 28 citado.

Art 157. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion consistiere de autos, señalará las constancias respectivas en el

mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

Art. 158. La multa de que habla el art. 152, se impondrá al recusante, cuando no hubiere letrado que firme el escrito de recusacion.

Art. 159. Los jueces y magistrados, se tendrán por forzosamente impedidos aunque no se interponga recusacion, en los casos de los arts. 141 y 142, partes V. del 143, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del art. 144.

CAPITULO 17.

Recusacion de los jueces de 1.ª instancia y asesores.

Art. 160. Los jueces de 1.ª instancia y los asesores, solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresion de causa justa especial y determinada, y lo son las que se prefijan en los arts. 141, 142, 143 y 144. Las multas que se impongan al recusante ó su abogado serán de cinco á veinte pesos en casos idénticos á los que se designan en los artículos 152 y 154.

Art. 161. En los negocios civiles la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio, hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

Art. 162. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino expresando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito.

Art. 163. En las causas criminales, desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 164. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 165. Propuesta la recusacion, el juez recusado, suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion, en la capital á otro juez de letras segun el órden de su nombramiento; pero si estubieren impedidos, siguiendo el mismo órden, á los jueces de paz para que hagan la calificacion, si no fueren abogados con consulta de asesor, que lo será el juez de letras del partido mas inmediato. En los demas lugares se adoptará tambien éste último modo de proceder para la calificacion respectiva.

Art. 166. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se fundó la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 167. Los asesores en el mismo dia en que reciban el escrito, consultarán á los jueces de paz, á incontinenti estos si estubieren conformes con lo consultado, resolverán de plano sobre la calificacion propuesta.

Art. 168. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso término de ocho dias, y prorogable solo con justa causa un dia mas por cada cinco leguas, si el lugar donde deba recibirse dicha prueba distare del en que se ventila el juicio sesenta leguas.

Art. 169. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez de letras ó el de paz, previo dictamen

del mismo asesor, dentro de dos dias si está ó no probada la causa de recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiese propuesto.

Art. 170. En el caso de que el asesor se haya fuera del lugar en que se sustancie el negocio, el término que el último artículo prefija, se contará desde que reciba los autos, y el asesorado en el dia que llégue de vuelta á su juzgado la consulta, resolverá.

Art. 171. El juez y asesor que conozca de la recusacion, no es recusable.

Art. 172. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio y pasará los autos al que corresponda segun lo prevenido en el art. 30.

Art. 173. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el incidente de recusacion, conocerá la sala de 2.^a instancia.

Art. 174. El juez superior con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en 1.^a instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará sin otro recurso el auto del inferior.

Art. 175. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta del letrado, el duplo de la multa y se aplicará al fondo comun.

Art. 176. Los jueces de 1.^a instancia y asesores, pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 177. La excusa se calificará de plano y sin recurso, en los plazos que prefijan los arts. 166, 167, 168 y 170.

Art. 178. Ni la recusacion, ni la *excusa* impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusacion, y practicada la diligencia el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

Art. 179. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa, como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

CAPITULO 18.

De la recusacion de los jueces de paz.

Art. 180. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

Art. 181. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

Art. 182. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

Art. 183. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO 19.

Recusacion de los subalternos.

Art. 184. El secretario del supremo tribunal y escri-

bamos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

Art. 185. El tribunal y jueces de quienes dependen, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificate no ser suficiente la causa que se alegue, cesarán respectivamente hasta la mitad de la multa señalada para las recusaciones de los jueces.

Art. 186. El secretario del supremo tribunal será sustituido por el oficial primero, y en caso de recusacion de un escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

CAPITULO 20.

Del ministerio fiscal y sus deberes.

Art. 187. Este cargo tiene por objeto atender y promover lo que corresponda á la mejor administracion de justicia: el funcionario que lo sirve, tiene el caracter, preeminencia y sueldo que los demás ministros del tribunal, no pudiendo servir ningun otro oficio ni empleo público.

Art. 188. El fiscal no puede ser recusado; pero se tendrá por forzosamente impedido para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

Art. 189. Las faltas del fiscal se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal, y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por la sala del mismo tribunal.

Art. 190. En los asuntos de acuerdo del tribunal, y demás negocios en que deba intervenir el Sr. fiscal, siempre se le oirá; mas no tendrá voto en las resoluciones que se acuerden.

Art. 191. Los deberes del ministro fiscal son:

II. Interponer su oficio en oportuno tiempo y en debida forma, en los procesos criminales y en los negocios civiles en que se interese la causa pública del Estado.

III. Interponerlo igualmente en los asuntos de responsabilidad de los jueces subalternos que falten á su deber, y en los incidentes sobre competencias en que se verse la jurisdiccion ordinaria, la del tribunal, ó la disputen entre si jueces de primera instancia de los partidos ó éstos con los jueces de paz.

IV. Defender en la instancia respectiva, y escitar con el mismo objeto á los jueces y funcionarios de hacienda del Estado, en todos aquellos asuntos que toquen á ésta, cuando se deduzcan ó deban deducirse en juicio, acciones ó derechos que á ella correspondan.

V. Promover de oficio la observancia de las providencias reglamentarias, dictadas para la administracion judicial: acusar á los delinquentes, y especialmente á los infractores de las disposiciones que prohiben la detension arbitraria.

VI. Esponer cuanto le pareciere conveniente cuando se ofrezca duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad que corresponda las aclaraciones oportunas.

VII. Examinar cuidadosamente las listas de causas criminales que se remitan por los jueces de primera instancia, y pedir lo que corresponda segun el estado en que se encuentren.

VIII. Presentar el dia último de cada mes al supremo tribunal del Estado, una lista de los negocios que se le hayan pasado en el mismo mes, ya sean civiles, criminales ó de hacienda, espresando la fecha en que los recibió y la en que los hubiere devuelto, con un resumen de los que queden en su poder.

IX. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir ó informar á la vista.

X. Concurrirá á las visitas de cárcel que por ésta ley se previenen.

Art. 192. La intervencion del ministro fiscal en los casos mencionados y en cualquiera otro que se interese la causa pública, ya sean que se sigan de oficio ó á instancia de parte, es necesario é indeclinable.

Art. 193. Cuando invitado el fiscal por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestarán así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la hacienda pública.

CAPITULO. 21.

De los abogados.

Art. 194. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes.

III. Haber sido ecsaminado y aprobado para el ejercicio de la abogacia, por el supremo tribunal de justicia de Zacatacas ó supremos de los demás Estados.

Art. 195. Para ejercer dicha profesion en éste Estado se necesita haberse matriculado en el mismo tribunal.

Art. 196. El recibimiento se hará por la sala, con asistencia del Sr. fiscal, previo los precedentes ecsámenes á que deberá sujetarse el solicitante. Estos serán: uno privado que durará por lo menos una hora, en el que servirán de sinodales tres testigos nombrados al efecto por el supremo tribunal. Este ecsámen será esclusivamente de práctica: si el pretendiente fuere aprobado, el presidente de esa comision ecsaminadora le señalará dia para que ocurra á sacar el caso ó punto que le designe la suer-

te. En el dia designado, á presencia de la comision, el ecsaminado sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales el mismo presidente habrá escrito diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 197. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

Art. 198. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar media hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al ecsámen sobre los diversos puntos de la teorica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas y media cuando menos.

Art. 199. Concluido este segundo exámen, procederán á la votacion que deberá ser unánime para que el solicitante quede aprobado.

Art. 200. Al darse cuenta al supremo tribunal con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

Art. 201. El exámen del supremo tribunal del Estado durará por lo menos una hora, y al que fuere aprobado, se le expedirá el correspondiente título.

Art. 202. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal supremo, y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los ecsamine.

Art. 203. Los abogados al recibirse ó matricularse, pagarán para el fondo de instruccion pública 50 pesos, no pudiendo antes estendérseles el título respectivo.

Art. 204. Los abogados se sujetarán al arancel vigente para el cobro de sus honorarios.

Art. 205. Los litigantes son libres para valerse ó no del ministerio de letrado.

Art. 206. Las suspensiones de los abogados, surtirán su efecto en la demarcacion del juez que la impusiere, y en todo el Estado, cuando el supremo tribunal lo determinare.

CAPITULO 22.

De los escribanos.

Art. 207. Para ser escribano se requiere:

- I. Ser mayor de 25 años.
- II. Haber estudiado (prévio exámen de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que deberá hacerse por un profesor de establecimiento de instruccion primaria) por dos años las materias teóricas y prácticas que tienen relacion con el oficio de escribano, bajo la direccion de algun abogado con estudio abierto, concurriendo dos horas diarias á su despacho, y además por otra hora tambien diaria, al oficio de algun escribano público ó escritorio del secretario del tribunal supremo.
- III. Acreditar con informacion judicial honradez, fidelidad, buena fama y vida y costumbres.
- IV. Ser examinado y aprobado en el supremo tribunal del Estado ó de los demas Estados de la República.
- V. Matricularse además en el Registro de la secretaria del mismo tribunal de Zacatecas.

Art 208. El recibimiento de escribano se hará por los ministros de la sala, con asistencia del Sr. fiscal, y para proceder á él se necesita el exámen y aprobacion del pretendiente por una comision de tres abogados, ob-

servándose al practicar dicho ecsámen lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 209. El presidente de una comision de tres abogados que el supremo tribunal designe, dará al solicitante un caso para que dentro del término de 48 horas traiga estendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que ecsija la naturaleza del caso. En seguida será ecsaminado sobre la teoría del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del ecsámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 210. La disposicion de los arts. 199 y 200 es aplicable á los exámenes de los escribanos.

Art. 211. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al ecsámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo ecsámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los ecsamine.

Art. 212. Los escribanos al matricularse pagarán 25 pesos, aplicables al fondo de instruccion pública.

Art. 213. Los escribanos obtenido que sea su título (que no se les expedirá, sino cuando hayan cubierto la pension que señala el anterior artículo) podrán ejercer libremente su profesion en el territorio del Estado; pero para servir con empleo en los juzgados, necesitan nombramiento del supremo gobierno del mismo.

Art. 214. Los escribanos abrirán su oficio público en lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 215. Los escribanos para el cobro de sus honorarios en los instrumentos que otorguen se sujetarán al arancel, y los anotará con su firma bajo la pena de perderlos.

Art. 216. En caso de muerte, privacion ó suspension

que pase de un mes de algun escribano, el juez de lo civil, en la capital, los de letras en las cabeceras de Distrito, ó el primero de paz en los demas lugares, procederán á asegurar los protocolos, espedientes y papeles en los términos que previene la ley 11 tit. 23 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, entregándolos en el *oficio de hipotecas* si lo hubiere en el lugar, ó en el de los juzgados que tengan á su cargo el despacho de los negocios civiles en 1.^ª instancia.

Art. 217. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no los podrá llevar consigo sino que los entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

Art. 218. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó á la secretaria del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 219. En todos los pueblos cabeceras de Distrito habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano si lo hubiere, nombrado por el supremo gobierno, y donde no lo hubiere, lo estará el del secretario del ayuntamiento, y su obligacion se reducirá á tomar razon de los gravámenes hipotecarios, y encargarse de recibir y cuidar los protocolos de que tratan los artículos 216 y 217.

Art. 220. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privada en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores agentes, ni solicitadores bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamaren.

CAPITULO 23.

Disposiciones generales.

Art. 221. El tribunal y juzgados sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo del Estado los informes justificados que les pida, sobre puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidieren. El gobernador cuando advierta morosidad, ó cualquiera desórden perjudicial á la administracion de justicia, á mas de escitarlos al cumplimiento de sus deberes, podrá si lo cree necesario pasar los correspondientes datos al tribunal que corresponda para que se esija la responsabilidad á los culpables.

Art. 222. Los Magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del supremo tribunal y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el tribunal su presidente, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 223. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.^ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas aun *ad effectum vi-*

VI. La desobediencia formal, de cualquiera autoridad civil, ó las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas, y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella; cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos, proclamas subversivas, ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa, que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar al alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia

de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion, ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinen para perturbar la tranquilidad pública."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 16 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de juiticis.—Con esta fecha dice este gobierno al señor gefe político de Nochistlan, lo que sigue:

“Por el oficio de V. S. fecha 2 del corriente, al que vino adjunto el inventario de los paramentos y demas objetos pertenecientes á la parroquia de esa villa, se ha impuesto este gobierno, con la mas justa indignacion de la conducta observada por el presbitero D. Francisco de Paula Negrete que á su salida de ese lugar se llevó la plata labrada perteneciente á la misma parroquia con peso como de diez arrobas, destinada al culto divino, á la vez que el mismo gobierno del Estado rodeado de muy graves dificultades por no contar con los recursos indispensables para afrontar la situacion, ha respetado mas allá de lo que le prescriben sus deberes esas alhajas, que mas bien sirven de una pompa vana que de un verdadero holocausto á la Divinidad, y de las cuales segun la prescripcion de las leyes y de la necesidad ha podido muy bien disponer, lo

aplicable à los fondos comunes, al temerario litigante, y además en los daños y perjuicios que originare à la parte con quien ha disputado en juicio. En los asuntos de jurisdiccion voluntaria se podrán esigir costas, conforme al arancel aprobado para el antiguo Departamento de Zacatecas en 21 de Mayo de 1840; pero nunca dobles.

Art. 237. Los procuradores, valuadores, y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, y con expresion de si los han recibido ó se los deben.

Art. 238. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y à ninguna de ellas se podrá negar por el tribunal ó juez, testimonio à su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido en sus respectivas instancias, esceptuandose aquellas causas que por su naturaleza esijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que à juicio del tribunal no se cause perjuicio à la averiguacion del delito, y sean de darse conforme à derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando la soliciten.

Art. 239. El tribunal y los jueces harán les conserven las partes el respeto y decoro que les es debido, escarmentando à los infractores con multas hasta de cincuenta pesos que esigirán ellos mismos, sin apelacion ni otro recurso, imponiéndoles una prision hasta de un mes en caso de insolvensia.

Art. 240. Cuidarán tambien de que los abogados y las partes se arreglen à las leyes, tratándolos con la debida consideracion, à no ser que hablen fuera de orden, ó se escedien de alguna otra manera.

Ar. 241. El tribunal, así como los demas jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprehencion, apercibimiento ó multas hasta veinticinco pesos, suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, à cual-

quiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren à alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oirles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad lo exijere.

Ar. 242. El tribunal y los jueces castigarán con multas y suspension hasta por dos meses, à los escribanos que en el desempeño de su oficio, y à la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida.

Art. 243. Los escribanos de los juzgados foliarán y rubricarán los autos, conservándolos con limpieza, bajo multa hasta de 15 pesos que les impondrán los jueces.

Art. 244. Las declaraciones en materia criminal, sobre hecho propio, se harán sin juramento.

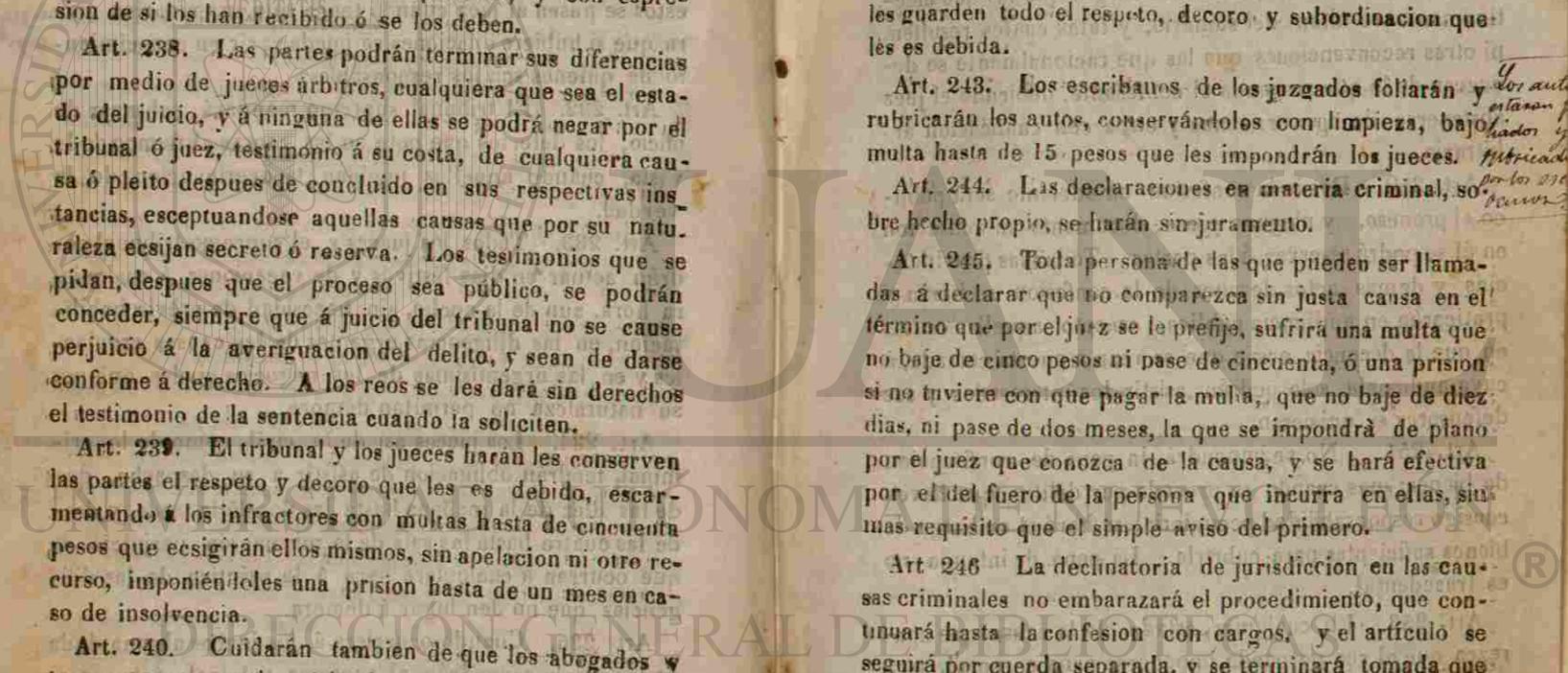
Art. 245. Toda persona de las que pueden ser llamadas à declarar que no comparezca sin justa causa en el término que por el juez se le prefiere, sufrirá una multa que no baje de cinco pesos ni pase de cincuenta, ó una prision si no tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias, ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ellas, sin mas requisito que el simple aviso del primero.

Art. 246. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 247. Los jueces no podrán proceder à la prision de cualquiera individuo, sino con entera sujecion à lo que dispone la fraccion 3.ª prevencion 3.ª del Estatuto de este Estado, y decretada que sea, se notificará luego al preso, pasándose copia del auto motivado al alcalde para que quede recibido del reo. Infraganti todo delincuente

Los autos están foliados y rubricados por los 236 jueces

Libro de los autos



puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez, ó autoridad respectiva.

Art. 248. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaración, manifestándole antes el nombre del acusador si lo hubiere y la causa de su prision.

Art. 249. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificación arbitraria.

Art. 250. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni acusacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos despues de la confesion se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia ecsije que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

Art. 251. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. La pena de infamia no es trasdental.

Art. 252. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar lo juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto ademas de la capital, la de presidio, obras públicas y prision ó reclusion.

Art. 253. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar

mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal la aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 254. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, ecsijere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las cópias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 255. En las causas de cómplices, en que con venga hacer un pronto y saludable escarmento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convenidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpables.

Art. 256. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 257. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos; las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera

otros incidentes se seguirán en piezas separadas, siempre que fuere posible.

Art. 258. Los jueces no usarán nunca del tormento; ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ata duras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad, ni los tendrán en incomunicacion, sino cuando lo esija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 259. Las disposiciones legales referentes al privilegio de asilo quedan derogadas, y para la estraccion de los reos del lugar sagrado, se pedirá al eclesiástico la llana entrega del delincuente.

Art. 260. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas, ó llamado la atencion del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 261. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán, uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

Art. 262. En el libro de presos asentarán el dia de la entrada de éstos, con espresion de sus nombres, apellido y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

Art. 263. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el dia en que se reciban los presos que entren en esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

Art. 264. En el libro de salida anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual espresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere.

Art. 265. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 266. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 267. En los dias que precedan á las festividades de Pascua de Resurreccion, Natividad y 16 de Setiembre, el supremo tribunal pasará visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al supremo gobierno del Estado, para que la haga publicar, y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

Art. 268. Tambien hará en público una visita semanal, cada Sábado, uno de los ministros del supremo tribunal que al efecto se turnarán [con escepcion de su presidente,] acompañado del Sr fiscal, el secretario y los jueces de primera instancia de lo criminal, con asistencia de sus escribanos.

Art. 269. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se les da á los encerrados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquiera retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les da, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, ofi-

ciando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 270. Los jueces de 1.^o instancia de los partidos harán en público las visitas generales y semanarias de cárceles en los días á que se refieren los artículos 267, y 268 y en los términos prevenidos en el 269 dando cuenta mensualmente al supremo tribunal del Estado con el écsito que tuvieren.

Art. 271. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de 1.^o instancia que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer dando cuenta el primero á la propia sala.

Art. 272. La sala del supremo tribunal cuidará de que los jueces de 1.^o instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales que en este periodo hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan; para que en vista de ellas y con audiencia del ministerio fiscal, dicte las providencias oportunas á fin de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 273. Los jueces inferiores darán cuenta al tribunal supremo del Estado de todas las causas que formen dentro del tercero día, á mas tardar, de haberlas comenzado, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo esija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 274. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes.

1.^o Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, esplicando en él la procedencia de la obligacion.

2.^o Que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte espresamente que no procede de malicia.

3.^o Que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

Art. 275. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de 1.^o instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda, á lo mas, dentro de tres dias, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

Art. 276. Si el juez de 1.^o instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 277. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el juez de 1.^o instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez con conocimiento y citacion de las partes, decidirá espresamente conforme á derecho, y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

Art. 278. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales, como en las civiles, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 279. Cuando el fiscal hable en estrados como actor ó coadyuvante de la accion, lo hará antes que los defensores de los reos, ó de las personas demandadas.

Art. 280. Las sentencias se redactaran esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de de-

recho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el carácter con que éstas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho, y la resolución definitiva.

Art. 281. Los abogados que fueren nombrados para integrar la sala del supremo tribunal de justicia en las faltas de los ministros propietarios, ó para otros casos de igual naturaleza, si se resistieren á concurrir cuando fueren llamados oficialmente por quien corresponda, podrá compelerseles con multas hasta de 25 pesos, ó suspension por un mes.

Art. 282. En los casos de escusas de los ministros y jueces si las partes estuvieren conformes con ellas, se omitirá la calificación que disponen los artículos 156 y 177, y se llamará al magistrado que deba substituir al escusado, ó se pasará el negocio al juez que deba intervenir en su conocimiento segun lo dispuesto en el art. 30.

Art. 283. Los jueces de 1.ª instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder de las dispensas de edad para administrar bienes, ó para otros efectos; á las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por via de instruccion, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno del Estado.

Art. 284. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la edad del que la solicite, que deberá ser mayor de 18 años, su buen juicio, probidad, é idoneidad suficientes. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán por los fondos comunes al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno del Estado, en consideracion á las circunstancias de la persona, y al fin para que se solicite la dispensa.

Art. 285. El tribunal supremo, con audiencia de su fiscal, informará al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del faero comun, si, atendida la

naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el pais, el carácter del mismo reo, edad y familia que tiene, la posibilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban considerarse, es ó no, digno de la gracia que solicita.

Art. 286. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

Art. 287. Si los reos estuvieren rematados, ademas del informe del tribunal, el respectivo gefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo llevare de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

Art. 288. Cuando hubiere parte ofendida, y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificacion se hará, cuando al perdonar en la causa, hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras espresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delinente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

Notificación de cumplimiento de sentencia
Art. 289. Al notificarse las sentencias de pena capital, se prevendrá á los reos, que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado éste término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 290. Se derogan las disposiciones reglamentarias de justicia que se opongan á la presente ley.

Art. 291. Las multas que por ésta se asignen, serán para los fondos comunes.

CAPITULO 24.

Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, mineria y hacienda pública.

Art. 292. Cesa el tribunal de comercio de esta ciudad en el ejercicio de sus funciones, y los negocios que actualmente se hallan bajo su conocimiento, pasarán al de lo civil de la misma capital.

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterando su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores espedita en 16 de Diciembre de 1856.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Agosto 28 de 1860.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que habiendo llegado á noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

“Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya esperiencia es todavia muy gravosa para la Nacion; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

“Art. 2.º La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso, que está prevenido para su validez, se-

1854 en virtud del que se establecieron tasadores de costas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los negocios actualmente pendientes en apelacion, se determinarán por la sala que se establece conforme el art 123 de esta ley.

2.º Los juicios pendientes de súplica, se fallarán en una sala compuesta de tres ministros, que lo serán los primeramente nombrados por el supremo gobierno del Estado, y se sustanciarán con solo informes verbales á la vista, si las partes los pidieren, en cuyo caso se entregarán á éstos los autos con el fin de que se instruyan de ellos; á no ser que haya de recibirse, conforme á derecho, alguna prueba.

3.º Los expedientes de hacienda pública del Estado que subsistan en los tribunales de hacienda federal, los reclamarán en sus respectivos casos el supremo tribunal de justicia ó juzgados del mismo Estado para conocer segun las prevenciones de la presente ley.

4.º La disposición legislativa que arregle el modo de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia de Zacatecas, se dictara oportunamente.

PLANTA de los sueldos que deben disfrutar los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado y los empleados de sus secretarias.

5	Ministros y un fiscal, á razon de \$	
	2,400 anuales.....	\$ 14,400
1	Secretario.....	1,200
1	Abogado de pobres y defensor de	
	presos.....	1,200
1	Oficial mayor.....	800
2	Escribientes á \$ 400.....	800
1	Escribano de diligencias.....	300
1	Portero.....	150
	Gastos ordinarios de oficio.....	150

Total.....\$ 19,000

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salón del despacho del gobierno del Estado de Zacateca, Noviembre 30 de 1855.

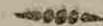
Victoriano Zamora.

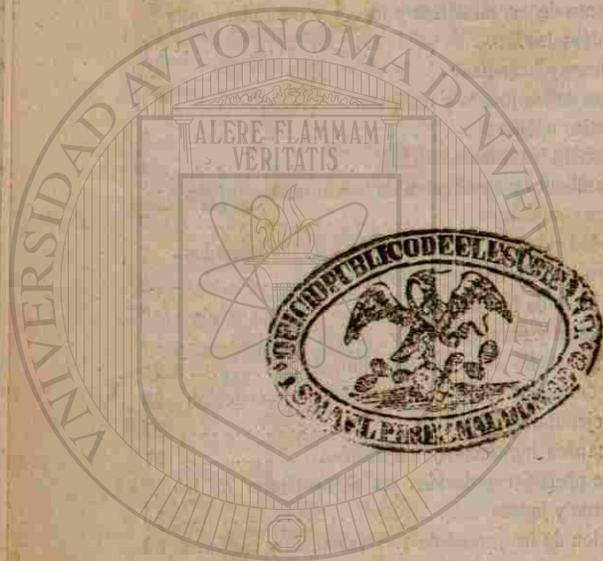
Jesus Valdes,

INDICE

de los capítulos contenidos en esta ley.

Cap. 1.º	Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado..	3
Cap. 2.º	Juramento de los ministros y jueces y tratamiento que debe dárseles.....	5
Cap. 3.º	Vacaciones y licencias.....	5
Cap. 4.º	Dotacion de los jueces y ministros.....	6
Cap. 5.º	Asistencias públicas.....	6
Cap. 6.º	Responsabilidad é inamovilidad.....	6
Cap. 7.º	Nombramiento y sustitucion de los ministros y jueces de letras suplentes.....	7
Cap. 8.º	Empleados subalternos del tribunal y de los juzgados..	7
Cap. 9.º	Régimen interior del supremo tribunal.....	8
Cap. 10.	Atribuciones de los jueces locales.....	8
Cap. 11.	Atribuciones y facultades de los jueces de letras.....	14
Cap. 12.	De las facultades del supremo tribunal.....	25
Cap. 13.	De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.	26
Cap. 14.	De las ejecutorias.....	27
Cap. 15.	De las causas legítimas de recusacion.....	27
Cap. 16.	Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces.....	30
Cap. 17.	Recusacion de los jueces de 1.ª instancia y asesores	32
Cap. 18.	De la recusacion de los jueces de paz.....	35
Cap. 19.	Recusacion de los subalternos.....	35
Cap. 20.	Del ministro fiscal y sus deberes.....	36
Cap. 21.	De los abogados.....	38
Cap. 22.	De los escribanos.....	40
Cap. 23.	Disposiciones generales.....	43
Cap. 24.	Disposiciones especiales para los asuntos de comercio, minería y hacienda pública.....	55





COLECCION

DE LEYES Y DISPOSICIONES

RELATIVAS

a delitos contra la nacion, el orden
y la paz publica.

Edicion del "Defensor de la Reforma."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ZACATECAS.—1861.

— 222 —
Imprenta del Gobierno a cargo de M. Mariscal.



JOSE MARIA AVILA, presidente del Exmo. consejo de gobierno del Estado, encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar con acuerdo del consejo de ministros la siguiente:

LEY

PARA CASTIGAR LOS DELITOS

CONTRA LA NACION,

CONTRA EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1.º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden

1. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros

solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de cómplicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2.º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La pirataria y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la espida, emita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las ésonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifique, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legitima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia

de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4.º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5.º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena, preceda solamente la formacion sobre identidad de la persona.

Art. 6.º La escepcion de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

Art. 7.º Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entre tanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8.º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9.º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado, de que antes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con éste.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á

no ser que sobrevengan algun obstáculo invencible, que se acentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, á cualquier otro abogado, quies no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento y en el acto se le entregarán las actuaciones, aséstandose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no temiéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes, y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolvieren las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar

al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehnsare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7.º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del artículo 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun, son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo

dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaria, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, ó informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del

reo condenándole á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1.º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera de artículo 1.º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni excede de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la pirateria, ó al comercio de esclavos, de que habla la fracciones primera y segunda del artículo 2.º, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo gefe de la nacion hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros estrangeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fracción cuarta del artículo 3.º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni esceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho, el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que espresa la fracción cuarta del artículo 2.º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fracción quinta del artículo 2.º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3.º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno; los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá esceder de cuatro

años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fracción sesta del art. 3.º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción sétima del art. 3.º y los que concurren á ellos en los términos espresados en dicha fracción ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del art. 3.º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme al derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fracción novena del art. 3.º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los estrangeros que espulsados una vez del territorio nacional volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo

creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fracción décima del art. 3.º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiración de que habla la fracción undécima del art. 3.º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas, se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distinción alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prisión, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevención se hará efectiva sin distinción de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6.º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehensión y ejecución deban verificarse. A los gefes militares referidos, corresponde practicar la información de que trata el art. 5.º; la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prisión perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues de que el supremo gobierno la escite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin

de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se estingue por la condena que se les impusiere en razón del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideración espresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán esclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni escepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter espresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun quando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevarados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*
—Al C. Ezequiel Moates.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ley de 22 de Febrero de 1832, que se cita en el artículo 58.

El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de *mancomun, insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por si ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—*Joaquín Maria de Oteiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Cacho.”

“Trasládolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho.*”

Artículo 3.º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, que se cita en el artículo 61.

“Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun, á todos mis vasallos, declaro asi mismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni escepcion alguna, aunque sea la mas

privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificación del bullicio, y justa punición de los reos de cualquiera calidad y preeminencia que sean."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 1.º de 1857.—*José Maria Avila.*—*Jesus Valdes*, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que los CC. diputados secretarios del H. congreso del Estado, con fecha 29 del presente, me han comunicado el decreto que sigue:

"El H. congreso del Estado reunido en sesion extraordinaria á las once de la noche ha decretado lo siguiente.

1.º Se faculta extraordinariamente al ejecutivo para que usando de los medios que estime convenientes restablezca el orden alterado en la capital, pudiendo hacer salir del Estado á las personas que á su juicio, directa ó indirectamente alteren la paz pública.

2.º De esta facultad usará por todo el tiempo necesario á juicio del H. congreso.

Comuníquese al ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en Zacatecas, á 29 de Agosto de 1857. En la sala principal del instituto literario.—*J. M. Castro*, D. P.—*Francisco Javier de la Parra*.—D. S.—*Refugio Vazquez*, D. S.

Y para su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Agosto 30 de 1857.—*Victoriano Zamora.*—*Jesus Valdes*, O. M.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.*—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el ejecutivo de la Union que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones; se suspenden desde la publicacion de la presente ley, hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los artículos 7, 9, 10, 11, 1.ª parte del 13, 16, 1.ª y 2.ª parte del 19, 21 y 26 de la constitucion. El ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto."

Lo tendrá entendido el ejecutivo y cuidará tenga su mas esacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente

de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes.

1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones ó el orden público, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva se impondrá la pena de prisión solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente.

2.ª La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el art. 21 de la constitucion, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno en virtud de esta autorizacion podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3.ª Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio los reos á quienes juzguen. Los jueces al sentenciar estas causas aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la constitucion.

4.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevencion anterior no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia las autoridades judiciales y políticas á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5.ª Solamente el gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

México, Noviembre 5 de 1857.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Noviembre 19 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que los CC. diputados secretarios del H. congreso, me han comunicado el decreto siguiente:

"Secretaria del H. congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—El H. congreso del Estado: considerando que el lazo de union entre los Estados federales ha sido roto por haberse secundado en la capital de la República el plan proclamado por el general Zuloaga en la villa de Tacubaya el dia 17 del corriente.

Considerando: que la primera obligacion del poder público en circunstancias como las presentes en que amenaza una espantosa anarquía, es procurar ante todo la tranquilidad pública y conservacion de las garantías individuales.

Considerando: que en la nueva lucha en que va á entrar la República serian inútiles las funciones del cuerpo legislativo, ha tenido á bien decretar, lo siguiente:

Art. 1.º El H. congreso del Estado cierra con esta fecha sus sesiones despues de haber nombrado su diputacion permanente, para volver á ellas cuando se halle restablecido en la República el orden constitucional.

Art. 2.º Se faculta ampliamente al ejecutivo para que en los ramos de la administracion pública, dicte todas las providencias que estime convenientes á la conservacion del orden, á la marcha administrativa y á la seguri-

dad de las vidas é intereses de los habitantes del Estado, arbitrando los recursos que sean necesarios.

Art. 3.º El ejecutivo responderá del uso que haga de estas facultades en la forma y modo que establece la constitucion del Estado.

Comuníquese al gobierno para su publicacion y cumplimiento. Dado en el salon de sesiones del H. congreso constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas á 24 de Diciembre de 1857.—*Francisco Javier de la Parra, D. P.—Antonio Borrego, D. S.—Jesus G. Ortega, D. S.—Exmo. Sr. gobernador constitucional del Estado.*"

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado, y se le dé su debido cumplimiento. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Diciembre 25 de 1857.—*Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.*

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Hoy digo al Illmo. Sr. obispo de esta diócesis, lo que sigue:

"Illmo. Sr.—Reconociendo, como es justo, la autoridad episcopal de V. S. Illma., cumplo con el penoso deber de poner en su conocimiento, los graves males que resiente la poblacion de este Estado, á consecuencia de la conducta subversiva y escandalosa, de varios señores curas y ministros, que no cesan de atizar la tea de la discordia, y de promover el derramamiento de sangre, quebrantando así los preceptos de nuestra santa religion, que hipócritamente invocan, con el perverso designio de hacer triunfar un partido politico, que por su sed de oro, y de mando, ha causado la ruina de la nacion.

La punible conducta de estos sacerdotes, que se titulan ministros de un Dios de paz y de caridad, ha subido de punto en estos últimos dias, que se prepara un terrible golpe al gobierno legitimamente constituido, al grado, de que el dia 17 del corriente, que estalló un pronunciamien-

te en Villeneuve, el Sr. presbítero D. Juan Santillan, se mezcló en los filas de las sublevados, con arma en la mano y aun dentro del templo, alentándolos y dirigiéndolos para el combate, el que dió por resultado varias desgracias, siendo una de ellas, haber perecido un hermano del Sr. cura; hallándose en prision las autoridades y empleados, que cumplieron con su deber, y quedando por supuesto interrumpido el orden legal.

En tan criticas circunstancias, se necesitan ya medidas enérgicas, para restablecer el imperio de la ley y de la moral, y aunque este gobierno, en el orden politico, puede legalmente proceder con todo el rigor de la ley, respecto de los eclesiásticos de que se trata, y á ello se encuentra enteramente resuelto, cree de su deber ponerlo en conocimiento de V. S. Illma., suplicándole, que en obsequio de la caridad cristiana, tenga la bondad de dictar una providencia para reprimirlos, inculcándoles las verdaderas máximas de Nuestro Divino Redentor, pues siendo llegado el caso de apelar á las vias de hecho, para sostener el orden de cosas que la nacion ha establecido, sentiré positivamente verve precisado á obrar contra los enunciadlos eclesiásticos, de la manera que corresponde, conforme á las leyes."

Y lo traslado á V., para su conocimiento, escitando vivamente su caridad evangélica, á fin de que, en cumplimiento de su sagrado ministerio, se sirva coadyuvar al restablecimiento de la paz, y á la obediencia de las autoridades legitimamente constituidas.

Protesto á V. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Zacatecas, Marzo 23 de 1858.—*José Maria Castro.—Jesus Valdes, oficial mayor.—Sr. cura párroco de*

JOSE MARIA CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que escigiendo las actuales circunstancias politicas, que el gobierno del Estado salga de esta capital, con el

objeto de reunir toda la fuerza de guardia nacional que sea posible, para que unida á la primera division del ejército del Norte, coadyuve á la defensa de la libertad y del orden legal, contra las de los facciosos Osollos y Miramon, que se dirigen á la misma capital, y tambien con el de ejercer libremente sus funciones constitucionales, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los funcionarios y empleados civiles y militares, que existen en el Estado, ya sean dependientes del gobierno general, ó del particular del mismo Estado, que obedezcan los decretos ú órdenes del gobierno intruso de México, ó de sus agentes, por solo este hecho quedarán destituidos de sus empleos ó destinos, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, con arreglo al art. 128 de la constitucion política de la República.

Art. 2.º Los individuos que aceptaren empleo ó comision, de parte del gobierno intruso, serán considerados como perturbadores del orden, y quedarán sujetos á las penas que establecen las leyes.

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. —J. M. Castro.—Jesus Valdes, secretario.

JOSE MARIA CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: que

Considerando: que la primera obligacion de los que se reunen en sociedad, es prestar obediencia á las leyes de la misma, y especialmente á su pacto fundamental: que la espresa negativa de obedecer éste, ó aquellas, es un acto manifiesto de rebellion contra la sociedad: que á los rebeldes no les debe ésta ninguna proteccion ni amparo, y que con aquel carácter deben considerarse todos los que,

llamados por eleccion popular, ó nombramiento de autoridad legitima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se niegan á prestar juramento de obediencia á la constitucion política de la República; en uso de las amplias facultades que me concede el decreto de 24 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todos los individuos, que llamados por eleccion popular, ó nombramiento de autoridad legitima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se negaren á prestar el juramento que previene el art. 121 de la constitucion política de la República, quedan suspensos del ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En consecuencia, las autoridades del Estado no oirán las peticiones ó demandas que intentaren dichos individuos, en uso de los citados derechos.

Art. 2.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior surta sus efectos, no se tomará en consideracion ninguna renuncia, sin que venga acompañada de una certificacion de la autoridad que corresponda, en que conste, que el renunciante ha prestado, ó no, el espresado juramento.

Art. 3.º Las gefaturas políticas llevarán un registro de los individuos, que se negaren á cumplir con el referido precepto constitucional, y dispondrán que se fijen listas de ellos en los parages públicos. De estas listas, remitirán copias al gobierno, el dia último de cada mes, para que se inserten en el periódico oficial del Estado.

Art. 4.º Los actos de las autoridades, contra lo dispuesto en la parte final del art. 1.º, serán nulos; y de la responsabilidad de las mismas autoridades los daños y perjuicios que de ellos resulten á las partes agraviadas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Julio 7 de 1858. —José Maria Castro.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS G. ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabe: Que, considerando:

Primero. Que es un deber del gobierno del Estado, cumplir y hacer cumplir la constitucion federal de 1857, que se ha dado la Nacion por medio de sus representantes, y en la cual está consignada la voluntad general.

Segundo. Que todos los mejicanos, para disfrutar de las garantías que les concede el mismo código, se hallan obligados, no solo á prestarle obediencia, sino tambien á sostenerla.

Tercero. Que dicho código se encuentra amenazado por una faccion retrógrada, enemiga de nuestra independencia, y cuyas miras son volvernos á la antigua dominacion española.

Cuarto. Que no debe ser obedecida otra autoridad que la que emane de la ley, única que se reconoce con un carácter legítimo.

Quinto. Que el gobierno debe reprimir y castigar, con mano fuerte, á todos los que intenten pisotear las leyes de la nacion, las cuales, á ejemplo de los demás países civilizados, deben ser respetadas.

Y por último, que aun en el remoto caso de que esta capital sea ocupada por los facciosos, no por esto deben ser obedecidas sus órdenes, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto del H. congreso, de 24 de Diciembre próximo pasado, decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los funcionarios y empleados civiles y militares, sea que dependan del gobierno general, ó del particular del Estado, que obedezcan los decretos ú órdenes del gobierno intruso de D. Félix Zuloaga, ó de sus agentes, por solo este hecho quedarán destituidos de sus empleos ó destinos, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar con arreglo al art. 128 de la constitucion política de la República.

Art. 2.º Los individuos que aceptaren empleo ó comision, de parte del gobierno intruso, serán considerados

como perturbadores del órden, y quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes.

Art. 3.º En el caso de que el interés público exija la desocupacion de esta capital, el gobierno continuará ejerciendo sus funciones constitucionales en cualquiera otro punto del Estado, ó fuera de él, si así lo requirieren las circunstancias.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Octubre 21 de 1858.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Tengo el honor de acompañar á V. ejemplares de la ley expedida con fecha 4 del corriente por el Excmo. Sr. ministro de guerra, y publicada ayer en esta capital.

Como es mas prudente prevenir los delitos que castigarlos, este gobierno ha juzgado oportuno hacer que lleguen á conocimiento de V., como autoridad eclesiástica, las disposiciones que le atañen directamente, y que con dictadas por un poder legítimo; siendo mas esencial en este caso, quanto que proponiéndose este gobierno salir de la estraviada senda seguida hasta aquí, en que las leyes nunca han sido tales sino de nombre, debe procurarse preaver toda escusa ó subterfugio para poder irremisiblemente exigir su cumplimiento.

Es sentimiento universal, es una voz potente la que se levanta y acusa al clero de ser el autor y fomentador de la desastrosa guerra que devora á la República, siendo el principal motivo para el desbordamiento de tamaños males, la resistencia que los eclesiásticos hacen á las leyes que como á ciudadanos les toca obedecer; de suerte que con mayor justicia el gobierno del Estado, se ha decidido

á hacer pesar las penas de la ley á que me contraigo, sobre toda clase de individuo que la infrinja.

Las calamidades que la nacion padece cada dia son mayores, y se hacen palpables aun á las mismas personas cuyas pasiones las han provocado, y no dudo que V. como mexicano y como ministro del Dios de paz y de masedumbre, comprenda el espíritu que envuelve el decreto de 4 del presente, y amonestando á los sacerdotes sujetos á ese curato, se dispongan á acatarlo, ahorrando para el porvenir nuevos dolores para nuestra patria. Pero si á pesar de todo, la rebelion contra el poder legal signiere, y el desprecio á la ley continuare, que no cause asombro ver realizadas las intenciones que de jó indicadas á V., si bien con pena pero obligado por la relajacion que ha sufrido el respeto á la autoridad, y lo audaz de los avances sobre su poder.

Protesto á V. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Zacatecas, Noviembre 24 de 1858.—
Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.—
Sr. cura de

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que el Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, y general en jefe del ejército federal, me ha comunicado el decreto siguiente.

«Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed: Que,

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adoptan, como ley penal de la República Mexicana, las disposiciones que contiene el decreto de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821, para castigar á los traidores contra la constitucion de 1857, desde

el presidente de la República, hasta el último habitante de ella.

Art. 2.º Se considerarán en lo sucesivo como conspiradores y traidores á la constitucion de 1857, los eclesiásticos que se nieguen á administrar los Sacramentos, ó exijan retractacion pública, con motivo del juramento de obediencia á la misma constitucion, prestado por los empleados civiles y militares dependientes del gobierno general, ó de los gobiernos de los Estados.

Art. 3.º Las penas que á dichos eclesiásticos se apliquen, desde la fecha del presente decreto en adelante, se arreararán á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley citada de las cortes españolas que se inserta al calce.

Art. 4.º Los procedimientos contra los eclesiásticos culpables, serán los mismos que estableció la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º Será juez de primera instancia para los simples presbíteros, el juez de distrito respectivo, y para los RR. obispos lo será el tribunal de circuito.

Art. 6.º Mientras se restablece la suprema corte de justicia de la República, electa conforme á la constitucion de 1857, suplira su falta el supremo tribunal de justicia del Estado, dentro de cuya jurisdiccion se encuentren los acusados de que trata este decreto.

Art. 7.º Las circulares diocesanas que han motivado la presente guerra civil, se tendrán en lo sucesivo como recojidas por el gobierno general en la parte que afectan al orden público y son causa del desobedecimiento de la constitucion. Si los obispos ó los gobernadores de las mitras reprodujeren dichas circulares, recomendaran su observancia ú obligaren de cualquier modo á los súbditos eclesiásticos á que las cumplan, serán espulsados del territorio de la República, averiguado que sea gubernativamente el hecho.

Art. 8.º No se molestará á ningun eclesiástico por su conducta anterior á la fecha de este decreto, siempre que sus actas de oposicion á la constitucion y leyes emanadas de ella, hayan sido puramente pasivos.

Art. 3.º La nomenclatura de la ley de las cortes españolas que se adopta y copia á continuación, quedará formada como sigue:

DONDE DICE.

Constitución de la monarquía española.
Gobierno monárquico moderado hereditario.
Español.
Españolas.
Provincias.
Monarquía.
Islas adyacentes.
Reino.
El Rey.
Consejo de Estado.
En Ultramar el gofo superior de cada provincia.
Audiencia territorial.
Cortes.

SE ENTENDERÁ

Constitución de la República Mexicana.
Gobierno constitucional.
Mexicano.
República Mexicana.
Estados.
República.
Costas ó las fronteras
Nación.
El presidente de la República.
Consejo de ministros.
En los Estados, el gobernador respectivo.
Supremo tribunal ó corte de justicia del Estado respectivo.
Congreso nacional.

ARTICULOS DE LA LEY DE LAS CORTES

ESPAÑOLAS DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir ó alterar la constitucion po-

lítica de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso, tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas, ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándose ademas sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años y despues será espellido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español; perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el jefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico, con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial segun el artículo precedente, causen alguna sedicion ó al-

borato popular, sufrirán la pena de este crimen, según la clase á que corresponda.

Art. 6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diócesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese conterer máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, según la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algún pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico, secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español, incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino, sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espellido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas, pa-

gará una multa de diez á cincuenta duros, y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultrama.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas de libertad de los electores, sufrirán la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere por alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirán la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazan sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las cortes podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputación permanente, siempre esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privación de empleo é inhabilitación perpétua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y las de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

Art. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen esclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ó otra persona que aconseje al rey para que se arrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le ausilie autorizado sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Ignorles penas sufrirá el que aconseje ó ausilie al rey para algunos de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, art. 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas, sin otorgamiento de las cortes.

Art. 33. Además de los casos espresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion espresa y determinada de la constitucion, pagará una multa de diez á doseientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas esacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 4 de Noviembre de 1858.—S. Degollado."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Noviembre 23 de 1858.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, hijo, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—El gobierno del Estado ha visto un folleto impreso en Guadalajara, titulado "Carta pastoral del Dr. D. Pedro Espinoza," en cuya publicacion, bajo el embozo de la uncion y piedad cristiana, se haya encubierta una verdadera incitacion á los pueblos para que no obedezcan al gobierno constitucional de la República, que el autor de la *pastoral* intenta dar á conocer como el representante de la heregia y el fruto de los extravíos y errores de la humanidad.

Tales sospechas encendidas por el apasionado aliento de un dignatario eclesiástico, muy comprometido en los intereses de la reaccion, nada avanzarian en perjuicio de la popularidad de un gobierno que la mas grande parte de la República defiende, si entre el frasisismo hipócrita con que se alaga el oido de los lectores, no se viera insinuarse como una serpiente, la astuta inteligencia del que lucha por prevenir los ánimos en su favor, con mentidas palabras de paz, de caridad y celo cristiano, para conseguir, nada menos que remover todos los elementos suscep-

tibles de ser explotados en contra de las autoridades legítimamente constituidas.

Dejar la voz de la ira clerical levantarse impunemente, para avivar el furor de esa impía guerra que han predicado los obispos desde que se promulgó la ley fundamental, sería no tanto un disimulo insensato con los tenaces perseguidores de las doctrinas liberales, sino una responsabilidad grave que contraería el gobierno con los mandatos de la ley. Ni una ni otra falta quiere echarse sobre sí; porque tan fatal sería á la sociedad, la imprudencia descuido del que la deja beber en las fuentes envenenadas, como la tolerancia con que insultan y provocan al poder secular.

Por lo mismo, previene á V. E. que en cumplimiento de las disposiciones que encierra la ley general de 4 de Noviembre último, evite que en el partido de su cargo se lea la pastoral á que me refiero, por los curas ó vicarios de las parroquias, y que si lo hicieren despues de recibida esta disposicion, aprehenda V. S. y remita al sacerdote culpable, para aplicarle la pena que para tal caso señala al art. 4.º de dicha ley.

Los depositarios de la confianza de los pueblos tienen la obligacion de velar por su quietud, que sería alterada con lamentables desgracias, si se dejara correr sin tropiezo la palabra sediciosa de los modernos fariseos; por esto es que el gobierno recuerda las prescripciones de la ley, sin que por lo que toca al predominio de la mentira sobre la verdad, tema lo mas pequeño que aquella logre eclipsar á ésta, pues que está satisfecho que oponiéndose á la sana lógica á los corruptores sofismas vertidos por el obispo de Guadalajara, aparecerá de manifiesto la solapada malicia con que se pretende minar la base de las instituciones democráticas, invocando hipócritamente el espíritu religioso de nuestro pueblo.

No queriendo pues sofocar la palabra, sino contradecirla, para probar de esta suerte que el arma del partido liberal es la razon y no el brutal mandato de los despotas que acallan la explosion del pensamiento porque se hallan impotentes para luchar en el terreno de la inteli-

gencia, próximamente se dará á luz en el periódico oficial la pastoral que es objeto de esta disposicion, publicándose tambien la refutacion á que tan facilmente da lugar, para que los ciudadanos vean el error y la hipocresía de las falsos profetas, al lado de la verdad y de las máximas del Evangelio, y puedan entonces juzgar de parte de quien se encuentra el sentimiento de lo bueno y la idea de la justicia.

Procediendo en este sentido, el gobierno llenará el deber que la ley le impone y el comportamiento que le aconsejan sus principios democráticos: quiere decir, prohibiendo los escritos incendiarios que la ley condena y cambiéndolos con la discusion, que sin duda alguna justificará la opinion de este gobierno, que no considera al obispo autor de la pastoral como un apostólico sacerdote, sino como á un clérigo revoltoso, que hipócrita al par que sanguinario hace sus últimos esfuerzos, para sobreponer á los derechos de la nacion, los bastardos intereses de una clase corrompida y anti-patriótica indigna del desempeño de las funciones del sacerdocio.

Dios y libertad. Zacatecas, Marzo 28 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. jefe político del partido de

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Nombrados para ejercer los cargos de jueces de paz de esta capital, los licenciados D. Pedro Bejarano y D. Rafael Piedras y Piedras, se escusaron de admitirlos manifestando que sus convicciones no les permitian jurar obediencia á la constitucion general de la República, sancionada en 1857; y como uno de los principales deberes de los que ejercen el poder público es cuidar de la estricta observancia de las leyes, y no dejar desapercibidos los ultrajes que se les infieren, el gobierno para castigar tal falta tiene á bien privar á los individuos espresados, de todos sus derechos políticos y civiles, con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto expedido en 7 de Julio de 1858, que á la letra dice:

“Art. 1.º Todos los individuos, que llamados por elección popular ó nombramiento de autoridad legítima, al desempeño de algun cargo ó empleo público, se negaren á prestar el juramento que previene el art. 121 de la constitucion política de la República, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En consecuencia, las autoridades del Estado no oirán las peticiones ó demandas que intentaren dichos individuos, en uso de los citados derechos.”

En consecuencia, cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad de que en el partido de su cargo, tenga esta declaratoria su mas puntual cumplimiento, respecto de los individuos espresados, de los demas que han incurrido en la misma falta despues de publicado el decreto citado de 7 de Julio del año anterior, los que en lo sucesivo incurran en ella y por último, de los que se han retractado y se retractaren del juramento que hayan prestado al código fundamental de la República, recomendándose de nuevo á los gefes políticos en las cabeceras, y á los presidentes en las municipalidades, dén aviso al gobierno de los casos que ocurran de esta naturaleza, para disponer su publicacion.

Dios y libertad. Zacatecas, Mayo 10 de 1859.—Refugio Vazquez.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que siendo un deber de los gobiernos repeler, en tiempos de guerra, á los enemigos del pacto fundamental, y debiendo considerarse con este carácter los ciudadanos, que al presentarse á desempeñar algun cargo público, se negaren á jurar la constitucion política, porque en ello, además de poner una traba á la marcha administrativa, manifiestan, de una manera espresa que no están por sujetar

se al citado código, y que separan sus intereses de los de la sociedad, he tenido á bien en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con la diputacion permanente del H. congreso, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como enemigos de la actual forma de gobierno, y espelidos del territorio del Estado, los ciudadanos, que, al ser llamados al desempeño de algun cargo público, se negaren á prestar el juramento de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857; los que la juraren condicionalmente, y los que ante uno ó mas testigos, se retractaren de dicho juramento.

Art. 2.º Las autoridades políticas, en los casos que ocurran, harán que las personas comprendidas en el artículo anterior, salgan de su respectivo territorio, dentro del término de tres dias, dando cuenta al gobierno inmediatamente.

Art. 3.º Dichas personas no podrán volver al Estado, sino hasta que se restablezca el orden constitucional en toda la República.

Art. 4.º Las renunciias de los cargos públicos deberán venir acompañadas de una certificacion de la autoridad política que corresponda, en que conste que el renunciante ha prestado el referido juramento.

Art. 5.º Las faltas sobre el cumplimiento de este decreto, respecto de las autoridades políticas, ó de sus agentes, serán castigadas con la misma pena de destierro.

Art. 6.º Dichas faltas pueden ser denunciadas ante el gobierno, por cualquier ciudadano, en uso de la accion popular.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 22 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á los graves males que han causado á la República, les continuas revueltas políticas, que bajo pretestos religiosos, ha promovido y fomentado el alto clero, sin otra mira, que la de satisfacer su sed de oro y de dominación, mediante el apoyo que siempre ha encontrado en el corrompido ejército permanente, y en una corta fraccion de individuos, que aumenta su riqueza con el sudor y sacrificios del pueblo, cuyas clases ausiliadas de gentes ignorantes é infelices, á quienes han logrado fascinar, forman el partido que hoy se llama conservador; partido hipócrita y sanguinario, ramificado en todo el globo, y que ha cubierto de luto á las naciones; partido, que sacrificó á la victima de Nazareth, y que, aunque se titula defensor de la religion de paz y de caridad, hace la guerra mas cruel á sus doctrinas, las que convierte en viles mercaderías, y se constituye en verdugo y asesino del pueblo: atendiendo igualmente, á que en casos extremos, las medidas deben ser tambien extremas para contener el torrente de males, y á que los gobiernos, se encuentran en el estrecho deber de hacer que las leyes se respeten por todas las clases de la sociedad, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con la diputacion permanente del H. congreso, decretar la siguiente:

LEY PENAL,

CONTRA LOS CONSPIRADORES Y SUS COMPLICES.

Art. 1.º Los delitos de conspiracion contra el órden y la paz pública, que se espresan en el art. 3.º de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, se castigarán en el Estado con la pena de muerte.

Art. 2.º Sufrirán igual pena, los eclesiásticos, que ante uno ó mas testigos, ecsijan retractacion del juramento de la constitucion de 1857, ó se presten voluntariamente á recibirla: los que se nieguen á administrar los

sacramentos, con motivo de dicho juramento, ó de la observancia de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y los que de palabra, ó por escrito, propaguen máximas ó doctrinas, que tiendan á la destruccion de la forma de gobierno, ó á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas.

Art. 3.º Se comprenden en el final de la anterior disposicion, los sermones, las cartas pastorales y cualesquiera otros documentos subversivos del órden, que se lean en los templos, sin que, en ninguno de los casos que se refieren en esta ley, pueda servir de excusa, á los enunciadados eclesiásticos, la órden de sus prelados y superiores.

Art. 4.º Serán considerados como conspiradores, y sufrirán tambien la pena de muerte los individuos, que, haciéndose cómplices de los delitos del clero, se presten voluntariamente á servir de testigos, para los actos de retractacion del juramento del citado código fundamental de la República.

Art. 5.º Los individuos que acepten condecoracion, empleo, ó cualquiera clase de encargo del gobierno intruso emanado del plan de Tacubaya, ó de sus agentes ó gefes militares, serán juzgados como conspiradores.

Art. 6.º Se exceptúa de la pena de muerte, á los varones menores de diez y siete años, y á las mugeres, quienes, si resultaren culpables, se castigarán con arreglo á la graduacion penal que establece la espresada ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 7.º Para juzgar á los reos de que habla esta ley, se establece en esta capital un tribunal, que se denominará: "Tribunal de salvacion pública," y se compondrá del gefe político, del militar de mayor graduacion, y de un vecino nombrado por ambos.

Art. 8.º La averiguacion de los delitos, se hará en las cabeceras de municipalidad, por los gefes políticos ó presidentes, asociados de dos vecinos, nombrados por ellos mismos.

Art. 9.º Los cargos referidos, son de alta confianza, á la vez que honoríficos, y nadie podrá excusarse de ser-

virlos, sino por parentesco de consanguinidad ó afinidad con el reo, dentro del cuarto grado canónico: por amistad ó enemistad notorias con el mismo, ó por causa de enfermedad grave, cuyas escepciones se justificarán á satisfacción del gobierno, ó de la respectiva autoridad política. La renuncia, sin motivo justo, para desempeñar el cargo, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos, ó seis meses de reclusion, en el punto que determine el propio gobierno.

Art. 10.º Tan luego como alguna autoridad política tenga noticia de que, en su municipalidad, se ha cometido alguno de los delitos expresados en esta ley, procederá á la aprehension de la persona ó personas acusadas, y las pondrá en completa incomunicación.

Art. 11.º Acto continuo, se asociará de los dos vecinos de que habla el artículo 8.º de esta ley, y en su presencia, procederá verbalmente á la averiguacion de los hechos, sin omitir diligencia alguna, para ponerlos en claro.

Art. 12.º Ecsaminados los reos y los testigos, consignará todo en una acta suscinta, que firmará con los dos asociados y el secretario de la gefatura ó presidencia.

Art. 13.º Dicha acta estará concluida dentro del término de setenta y dos horas, de hecha la aprehension, y se remitirá inmediatamente al tribunal, juntamente con los reos, por conducto del gobierno.

Art. 14.º Instalado el tribunal, y presentes los acusados, el presidente prestará juramento, ante el gefe militar, de proceder en justicia y con arreglo á la presente ley. En seguida, recibirá de los vocales el mismo juramento.

Art. 15.º Acto continuo, se dará lectura á la acta de averiguacion, en presencia de los acusados, á quienes se les pondrá de manifiesto los datos que obren en su contra, oyéndose los descargos que dieren por sí, ó por medio de sus defensores.

Art. 16.º Se pronunciará luego la sentencia, absolviendo ó condenando, por mayoría de votos, y se notifica-

rá á los reos. Si estos fueren menores, ó mugeres, el tribunal les graduará la pena.

Art. 17.º El término para estos trámites, desde la instalacion del tribunal, hasta la notificacion á los reos, no excederá de doce horas, y solo en casos muy escepcionales, lo prorogará el gobierno, si fueren atendibles las razones que manifieste el mismo tribunal.

Art. 18.º Notificada la sentencia á los reos, se extenderá la acta correspondiente, que firmarán los miembros del tribunal y el secretario de la gefatura política, y se remitirá inmediatamente al gobierno, para que disponga su ejecucion, en un término que no exceda de doce horas.

Art. 19.º Los individuos que deban intervenir en el cumplimiento de esta ley, sea con el carácter de jueces, ó con el de aprehensores ó testigos, se hallan en la obligacion de conducirse con el celo, patriotismo y actividad, que demanda la salvacion del país. En el caso de que no cumplan, serán considerados como conspiradores, y juzgados con arreglo á la misma ley.

Art. 20.º Todos los ciudadanos, tienen derecho á denunciar, ante el gobierno, las faltas de observancia de la presente ley.

Art. 21.º Si los acusados ejercieren jurisdiccion, serán sustituidos, conforme á las disposiciones vigentes.

El artículo que se cita, de la ley general de 6 de Diciembre de 1856, es del tenor siguiente:

“Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualesquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la espida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal, de cualquiera autoridad civil, ó las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas, y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias, que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos, proclamas subversivas, ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa, que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifestamente á aumentar al alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legitima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legitimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia

de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion, ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, á los que maquinen para perturbar la tranquilidad pública."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Junio 16 de 1859.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.



Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Con esta fecha dice este gobierno al señor gefe político de Nochistlan, lo que sigue:

"Por el oficio de V. S. fecha 2 del corriente, al que vino adjunto el inventario de los paramentos y demas objetos pertenecientes á la parroquia de esa villa, se ha impuesto este gobierno, con la mas justa indignacion de la conducta observada por el presbítero D. Francisco de Paula Negrete que á su salida de ese lugar se llevó la plata labrada perteneciente á la misma parroquia con peso como de diez arrobas, destinada al culto divino, á la vez que el mismo gobierno del Estado rodeado de muy graves dificultades por no contar con los recursos indispensables para afrontar la situacion, ha respetado mas allá de lo que le prescriben sus deberes esas alhajas, que mas bien sirven de una pompa vana que de un verdadero holocausto á la Divinidad, y de las cuales segun la prescripcion de las leyes y de la necesidad ha podido muy bien disponer, lo

que no ha hecho, para dar una prueba mas á los habitantes del Estado, de que quiere sostener las prácticas de piedad acostumbradas; pero no obstante este modo de proceder de las autoridades, que en la presente revolucion son calumniadas por sus adversarios hasta llamar á sus individuos con el apodo de hereges, una elase de aquellos, la que tiene el deber de arreglar su conducta á los principios de la mas sana moral, da el ejemplo mas escandaloso, estrayéndose de los templos que le están encomendados, las alhajas mas preciosas que el pueblo católico, con el sacrificio de su trabajo, destinó solamente para la pompa del culto que tributa á Dios. El mismo sacrilegio han cometido en esta capital, muchos de los eclesiásticos que huyeron de ella á consecuencia de la publicacion de la ley de conspiradores de 16 de Junio último, principalmente el sacristan mayor presbítero D. Antonio Macias que estrajo de la parroquia alhajas de bastante valor, entre ellas una custodia y dos coronas de oro y muchas piedras preciosas; y como estos delitos no deben quedar impunes, prevengo á V. S. respecto del presbítero Negrete, disponga sea aprehendido y consignado al juez competente para que sea juzgado como ladron sacrilego, dictando V. S. ademas las providencias que crea convenientes para indagar el paradero de la plata que se estrajo este mal eclesiástico, hasta conseguir recogerla con los demas objetos que falten, volviendo al templo á que pertenecen.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion para los fines consiguientes, en la inteligencia que al señor gefe político de esta capital se trascribe este oficio á fin de que disponga la persecucion y aprehension de los eclesiásticos que al salir de ésta, cometieron igual delito."

Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que cuando se presenten en el territorio de este partido los presbíteros D. Antonio Macias, D. Francisco Marentes, D. Ascencion Moreno, D. Mariano Ruiz de Tejada, D. Adeodato Rojas y D. Espiridion Guerrero, proceda á aprehender á los tres primeros, intimándoles hagan entrega de las alhajas que se llevaron de la Parroquia, del Chepinque, de la Santa Escuela y de la Bufa.

sin perjuicio de consignarlos al juez competente y con respecto á los tres últimos hará V. S. que hagan la entrega de los vasos sagrados y demas alhajas que faltan en los templos que estaban á su cuidado; pues de lo contrario se procederá contra ellos conforme á las leyes; en el concepto que se ha mandado publicar esta comunicacion en el periódico oficial, para que las autoridades políticas del Estado cumplan con lo prevenido en ella, luego que se presenten en el territorio de sus respectivos partidos los eclesiásticos que se mencionan, dando cuenta al gobierno del resultado.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 30 de 1859.—
Jesus G. Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. gefe político de la capital.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Este gobierno tiene noticia de que los eclesiásticos que con motivo de la ley de 16 de Junio último contra conspiradores, se ausentaron del Estado, abandonando los curatos y demas cargos piadosos que les eran encomendados, están volviendo á él. Y teniendo presente lo sospechoso de su fuga intempestiva, así por las circunstancias en que se ausentaron como por los términos en que lo hicieron, revelando que el objeto que se proponian era de alarmar á los pueblos suponiéndose víctimas de la impiedad que calumniosamente se atribuye al partido liberal, ó bien aterrorizados con la promulgacion de la ley mencionada, evadir el castigo que creyeron les amenazaba, á consecuencia de su conducta subversiva, se previene á V. S. que inmediatamente que alguno ó algunos de los eclesiásticos de que se ha hecho mérito, vuelvan á las poblaciones de ese partido, les esija ante sí, ó por medio de los presidentes respectivos una manifestacion de que reconocen la autoridad legítima del gobierno constitucional, y de que prestarán su obediencia á las disposiciones que de ella emanen, estendiendo al efecto un documento que remitirá V. S. oportunamente; en el concepto

de que si el gobierno está resuelto á castigar severamente toda clase de abusos, tambien se complase en procurar garantías á los ciudadanos pacíficos, cualesquiera que sean sus convicciones políticas, en cuya virtud impartirá su protección, como lo ha hecho constantemente, á los eclesiásticos que se limiten á ejercer su sagrado ministerio de paz y caridad, sin fomentar mas la guerra civil promovida por el clero y demas clases enemigas de la libertad, bienestar y progreso de los pueblos.

Si los eclesiásticos repetidos rehusaren hacer la mifestacion prevenida, lo avisará V. S. inmediatamente, siendo responsable del puntual cumplimiento de esta orden.

Dios y Libertad. Zacatecas, Octubre 8 de 1859.—Jesus G. Ortega.—Jesus Valdes, secretario.—Sr. gefe político del partido de...

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único.—Son nulas y de ningun valor todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones espedidas desde el día 27 de Octubre último hasta el 8 del presente por los facciosos D. Adrian Woll, D. Silverio Ramirez y demas cabecillas que con el nombre de gobernadores ó comandantes generales ocuparon esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Febrero 22 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, secretario.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre de 1857, y

Considerando: que si bien el gobierno del Estado ha sido inflexible para aplicar las penas que señalan las leyes á los infractores de ellas, y muy especialmente á los conspiradores, quiere dar tambien una prueba de que desea por cuantos medios les sean posibles, coadyuvar para el afianzamiento de la paz en la República y de los principios de libertad y de progreso que sostiene la nacion, separando de las filas enemigas por medio de un perdón absoluto á las personas que engañadas se han rebelado contra las leyes que para su bienestar y adelantos se ha dado un pueblo soberano; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una amnistía general, por delitos puramente políticos á los infractores de la ley de 16 de Junio último, espedida por el gobierno del Estado contra conspiradores.

Artículo 2.º Solo disfrutarán de la gracia á que se refiere el artículo anterior, los individuos que se presentaren ante el mismo gobierno con una protesta de reconocer el orden constitucional y de no volver á prestar ninguna clase de servicios á la faccion que proclamó y sostiene el plan de Tacubaya. El término que se concede para hacer dichas presentaciones es de tres dias para las personas que á la publicacion de este decreto estén en la capital del Estado, y de quince para las que se hallen fuera de ella.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Febrero 22 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de gobernacion.—Circular.—Ha llegado á noticia del gobierno que en las épocas que ha tenido que salir de esta capital, que ha sido ocupada por fuerzas reaccionarias, algunas personas, en representacion de las corporaciones eclesiásticas han exijido de los inquilinos de fincas urbanas y rústicas que pertenecian á aquellas, el pago de las rentas y réditos que hoy corresponden á la nacion, ó á los ciudadanos que han hecho la redencion de los capitales que dichas fincas representan, de conformidad con las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 859, causando con esta conducta graves perjuicios al erario y á los particulares, que garantidos por la ley han obtenido la propiedad de las fincas referidas, y considerando necesario dictar una medida con el objeto de remediar, hasta donde sea posible, los daños que se recienten, por el abuso criminal de los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, he tenido á bien acordar: que la tesorería del Estado en nombre del erario público, y los adjudicatarios y dueños de los bienes raíces que pertenecian al clero, y que hayan sido perjudicados con el cobro indebido de las rentas y réditos que les pertenecen, en virtud de las leyes citadas, y que han percibido los llamados representantes de corporaciones eclesiásticas, puedan hacer luego uso de los derechos que les conceden las leyes comunes contra los bienes de éstos, sin perjuicio de las penas que impone la ley del Estado de 16 de Junio del año próximo pasado; en la inteligencia que para que no sea obstáculo la ausencia de los responsables, la tesorería por su parte y los jueces ante quienes se presenten las reclamaciones nombrarán un defensor de los bienes de los demandados, á fin de que los juicios no se entorpezcan.

Sin embargo de que esta disposicion está fundada en la justicia y leyes existentes, lo está tambien muy especialmente en el art. 128 de la constitucion general de la República, cuya determinacion se tendrá muy presente por los empleados de rentas y jueces ante quienes se presenten los interesados á hacer reclamaciones.

Digolo á V. para su conocimiento, y á fin de que circulando ejemplares de esta disposicion á los funcionarios y empleados de ese partido, cuide sea esactamente cumplida; en el concepto que esta providencia se ha mandado publicar en el periódico oficial para inteligencia del público.

Dios, Libertad y Reforma. Zacatecas, Abril 28 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de justicia.—Circular.—Sabe este gobierno que han regresado á las poblaciones del Estado varios eclesiásticos de los que en virtud de las circunstancias políticas, se alejaron de su territorio. Si se recuerda que la desaparicion repentina y escandalosa de la mayor parte de los sacerdotes que habia en él, se verificó luego que fué espedita por el gobierno del mismo, la ley contra conspiradores, retirándose hácia Guadalajara y otros puntos sustraídos al órden constitucional; si á esta consideracion se agrega la mil veces demostrada del participio que el clero ha tomado en la presente revolucion, favoreciendo con sus abundantes recursos, con sus predicaciones y otros medios el bando funesto reaccionario, se advierte inmediatamente lo sospechoso que es semejante conducta en las actuales circunstancias y que no puede pasar desapercibida. Es cierto que el gobierno respeta la libertad de opinion, y que no exige sino á los funcionarios y empleados públicos su adhesion á las instituciones de que se constituyen fieles defensores; pero tambien lo es que debe imponer un retraente á todo individuo que públicamente se manifieste hostil á las disposiciones de la autoridad.

Por lo espuesto, prevengo á V. que si en ese partido de su mando hubiese algunos eclesiásticos de aquellos á quienes se contrae la presente nota, les exija una protesta por escrito de reconocer y acatar el órden constitucional, dando sus órdenes para que sean aprehendidos los

que relusen estender dicho documento, á fin de que el gobierno disponga de ellos como convenga.

Dios, Libertad y Reforma. Zacatecas, Mayo 4 de 1860.
—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que:

Considerando que la mayor parte de los eclesiásticos que habia en esta ciudad, abandonando el cumplimiento de sus sagradas obligaciones, se han unido con los cabecillas reaccionarios que la han ocupado, presentándose escandalosamente en ella cuando han pisado su suelo las fuerzas enemigas, estrayendo los vasos sagrados, ornamentos y demas alhajas de los templos, y huyendo despues en union de los rebeldes al aproximarse el gobierno y autoridades legítimas del Estado.

Considerando igualmente que el delito de conspiración es tanto mas odioso y punible cometido por los ministros del altar, cuanto que la mision de éstos es toda de paz y caridad, y cuanto mayor es el conocimiento que tienen del mal que causa á la sociedad su conducta sediciosa, supuesta la influencia que su ministerio les proporciona sobre los pueblos á quienes han procurado siempre mantener en la ignorancia; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido por decreto de 24 de Diciembre de 1857, y á fin de que no se etuda el mas pronto y ejemplar castigo que merecen los referidos delincuentes, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Artículo único. Los eclesiásticos que incorporados ó agregados á las fuerzas del faccioso D. Silverio Ramirez ó otras de las que combaten contra el orden constitucional, fueren aprehendidos por las del Estado, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades políticas ó por los gefes militares de mayor graduacion que se hallen en las poblaciones al tiempo de la aprehension, y castigados con la pena de muerte que impone á los conspiradores la

ley de 16 de Junio último, sin que se justate el tribunal ni se observen los demas trámites que ella señala. La informacion verbal será consignada en una acta, y ésta remitida al gobierno para su conocimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salvo del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Mayo 6 de 1860.—Jesus Gonzalez Ortega.—Jesus Valdes, srio.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—El decreto supremo expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigirla á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Exmo. Sr. presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio pesimo á la situacion desesperante que guardan los habitantes de la República, que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe permitirse de apelar á aquellos medios indirectos que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta mas apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbiran luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legitima de una nacion, tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que de-

he hacerlo sin gravarlos en mas de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquiera exceso, es una clara y manifiesta usurpacion. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legitima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza, los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudiesen hacerse licitos por medio de la violencia, ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, seria preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad, que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economia y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad, y no pueden dejar de calificarse como el mas punible de los robos, como la mas escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena, y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Exmo. Sr. presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su mas estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliandolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nullos como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud, y para llenar debidamente el objeto de la disposicion á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legitimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion. Dios, y Libertad. H. Veracruz, Julio 25 de 1860.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que ausilien á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la esacion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recandacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º Queda espedido el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos, que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de estos, de la persona que haya decretado su esacion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1860.—Ruiz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

El decreto á que se refiere el anterior es el siguiente.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber.

Que, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilitare, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída y enterando su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 16 de Diciembre de 1856.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Agosto 28 de 1860.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que habiendo llegado á noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

“Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya experiencia es todavia muy gravosa para la Nación; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

“Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

“Art. 2.º La espresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso, que está prevenido para su validez, se-

rá reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulación legal.

"Art. 3.º Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñación, quedan declarados monederos falsos, é incurrir en las penas establecidas para este crimen.

"Art. 4.º Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transacción, contrato ó cualquiera otra operación mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cojido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

"Art. 5.º La casa ó casas, la maquinaria, útiles enseres y demas objetos que sirvan para la acuñación de la referida moneda de cobre, serán decomisados y sus propietarios ó empleados, quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.—Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 7 de Agosto de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—Garay y Garay.—Exmo. Sr. gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salvo del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Setiembre 13 de 1860.—Miguel Anza.—Sotero de la Torre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente constitucional, se ha servido disponer que todos

los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el periodo en que fué interrumpido el órden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas; dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaría de los que por esta disposición quedan destituidos de sus empleos.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que esa oficina remita á esta secretaría relación de los pagos que le estén consignados por montepío civil y militar, así como pensiones tambien civiles y militares, cesantías y jubilaciones, retiros, ilimitadas, etc., etc., cuidando de explicar en dichas relaciones las declaraciones que se hubieren hecho desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, por el llamado gobierno emanado del motin de Tacubaya.

Así mismo dispone S. E. que esa oficina suspenda todos los pagos de las clases que se citan en esta circular, hasta que el gobierno resuelva ordenarlas, con conocimiento de su procedencia y mérito.

Todo lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que de todas las faltas que note V. E. en los empleados que han servido á la reaccion, segun las constancias que se encuentran en esa oficina, ó que de otra manera pueda adquirir; dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo

conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exigirá V. E. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1861.—Ocampo.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed, que: el Exmo. Sr. general en jefe del ejército federal, me ha dirigido el decreto siguiente.

“Jesus G. Ortega, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando: Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española.

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años, sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion.

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó rebeládose en contra de la constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos

permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno y ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil, hayan permanecido neutrales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—Jesus G. Ortega.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.”

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 5 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª —Circular.—Exmo. Sr.—Para que los que hayan sido perjudicados por causa de los procedimientos que en su contra han empleado los cabecillas de los sediciosos que se llamaron defensores del plan de Tacubaya, puedan conseguir la reparacion legal que se les debe, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que todas las reclamaciones que hayan de hacerse, se resuelvan por los tribunales federales, á quienes se libra por el ministerio respectivo la escitativa conveniente á fin de que administren pronta y cumplida justicia, declarando que los que se sustrajeron de la obediencia del gobierno

constitucional, son responsables, en los términos que previene el decreto de 22 de Febrero de 1832.

Protesto á V. E. las seguridades de mi consideracion. Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 25 de 1861. —Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a —Circular núm. 2.—Exmo. Sr.—Con fecha 21 del corriente se dice por este ministerio al gobierno del Distrito lo que sigue.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se prevenga á V. E. que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policia no haga prisiones ni cateos sin expresa orden de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por motivos políticos sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la constitucion.”

Lo que comunico á V. E. añadiéndole que el Exmo. Sr. presidente ordena se haga estensiva á los Estados la disposicion inserta en lo respectivo á delitos contra la federacion.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1861.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que los CC. diputados secretarios del H. congreso del Estado, me han comunicado el decreto que sigue:

El congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas decreta:

Art. 1.^o Se rehabilita en el ejercicio de los derechos políticos y civiles á los individuos que se hayan negado á jurar la constitucion política de la República, sancionada en 1857.

Art. 2.^o Se exceptúa de la gracia concedida en el artículo anterior, á los que hayan aceptado empleos de la administracion intrusa del plan de Tacubaya, y á los que voluntariamente hayan hecho armas contra el gobierno legítimo.

Comuníquese al ejecutivo del Estado para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso á 1.^o de Febrero de 1861.—R. Vazquez, D. P.—Juan Francisco Roman, D. S.—Antonio Ignacio Borrego, D. S.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 4 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales, que existieron en los lugares denominados por la reaccion, se presentarán, en México al ministerio de justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la constitucion y leyes de reforma, presentando sus títulos para que en ellos se

haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida. Sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningún valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, encargado del despacho del ministerio de justicia e instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861.—Ramírez.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Marzo 7 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MIGUEL AUZA, gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que los CC. diputados secretarios del H. congreso del Estado me han comunicado el decreto que sigue:

El congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Artículo único. Los individuos que hasta esta fecha hubieren obtenido la gracia de amnistía, conforme al decreto de 22 de Febrero de 1860, se consideran rehabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; por consiguiente no están comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º del actual.

Comuníquese al ejecutivo, para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado á 19 de Febrero de 1861.—J. Artenga, D. V. P.—Antonio Ignacio Borrego, D. S.—Juan Francisco Roman, D. S.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Febrero 20 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion. — Seccion 1.ª —Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido noticia de que varias personas que de alguna manera sirvieron al llamado gobierno emanado del motin militar de Tacubaya, andan prófugos de sus hogares, temerosos de que se les persiga ó perjudique de algun modo por su adhesion á aquel orden de cosas. S. E. me manda prevenir á V. E. que el espíritu del supremo gobierno es que no se persiga mas que aquellos individuos que figuraron en primera linea en aquella asonada, ó á los que por razon de los empleos que ocuparon pueda resultarles alguna responsabilidad, especialmente la del perjuicio de tercero; en tal virtud V. E. procurará tranquilizar á todas las personas que no se hallen en los casos indicados, permitiéndoles que vuelvan al seno de sus familias y haciendo no se les moleste en manera alguna.

Respecto de los ex-militares que hayan tenido mando de alguna fuerza en el ejército reaccionario, V. E. prevendrá se presenten dentro de un término prudente á la primera autoridad política, á fin de hacer una protesta de obediencia al código fundamental y á las leyes, castigando á los que así no lo hicieron con las penas correccionales que menciona el art. 21 de la constitucion, y espidiendo una constancia á los que se presenten para que se

sean molestados, bajo el concepto de que esta constancia no los libra de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedita la accion de los tribunales y la acusacion por accion popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de órden de S. E. que en materia de delitos contra la federacion, se ciña á lo que se le previene en la circular de este ministerio fecha 30 del próximo pasado Enero.

Reitero á V. E. las consideraciones de distinguido aprecio.

Dios y Libertad. — México, Marzo 2 de 1861. —Zarco.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR

LA GUARDIA NACIONAL.

SE AÑADEN

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS

AL SERVICIO MILITAR.

Edicion del "DEFENSOR DE LA REFORMA."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ZACATECAS. ®

REIMPRESO POR MARIANO MARISCAL.

1861.

sean molestados, bajo el concepto de que esta constancia no los libra de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por delitos comunes, para cuyo castigo está espedita la acción de los tribunales y la acusación por acción popular.

Finalmente, recomiendo á V. E. de órden de S. E. que en materia de delitos contra la federación, se ciña á lo que se le previene en la circular de este ministerio fecha 30 del próximo pasado Enero.

Reitero á V. E. las consideraciones de distinguido aprecio.

Dios y Libertad. — México, Marzo 2 de 1861. —Zarco.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR

LA GUARDIA NACIONAL.

SE AÑADEN

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS

AL SERVICIO MILITAR.

Edición del "DEFENSOR DE LA REFORMA."

ZACATECAS. ®

REIMPRESO POR MARIANO MARISCAL.

1861.



VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se espide la ley de guardia nacional, regirá en la República la de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2.º Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán á las órdenes de los gefes que hoy tienen procurándose su pronta y completa organizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. El. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.—Lafragua.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Enero 26 de 1856.—Victoriano Zamóra.—Jesus Valdes, oficial mayor.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
Y ESTERIORES.

El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que sin embargo de ser atribucion del congreso general, segun el art. 50, parte 19 de la constitucion del año de 1824, dar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, la excéntrica posicion de la República, exige que use de esta facultad el ejecutivo de la nacion; y considerando que en las circunstancias en que ésta se encuentra, una de sus primeras necesidades es la de armarse para resistir á sus enemigos interiores y exteriores, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA ORGANIZAR,

ARMAR Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL EN LOS ESTADOS,
DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la guardia nacional y de su objeto.

Art. 1.º La guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República Mexicana.

Art. 2.º El objeto de la guardia nacional es sostener la independendia, la libertad, la constitucion y las leyes de la República, para lo cual estará obligado á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Art. 3.º Todo mexicano desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inserto en la guardia nacional. El que no estuviere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

Art. 4.º La guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la constitucion.

Art. 5.º Cuando la guardia nacional esté en asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos ni se harán mas gastos que los que se detallan en el art. 35; mas si se le llamare á dar el servicio de guarnicion, los Estados reglamentarán la indemnizacion que haya de dársele, atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña cuando estén á las órdenes del presidente de la República, serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

Art. 6.º Los individuos esceptuados de formar la guardia nacional, son: Primero. Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del concilio de Trento. Segundo. Los funcionarios públicos, jueces y empleados en cualquiera oficina ó renta del erario. Tercero. Los médicos, cirujanos y boticarios. Cuarto. Los rectores, catedráticos y estudiantes de los colegios, y los preceptores de enseñanza primaria, con establecimiento abierto. Quinto. Los militares que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército y disfruten sueldo de retiro. Sexto. Los que sean originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Sétimo. Los criados domésticos que estén precisamente al servicio

inmediato de sus amos. Octavo. Los marineros. Noveno. Los que á juicio de tres facultativos, mediante certificaciones juradas, acrediten que tienen impedimento físico perpetuo. Décimo. Los simples jornaleros del campo. Undécimo. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Art. 7.º Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

Art. 8.º De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepción de los comprendidos en la primera y sesta.

SECCION SEGUNDA.

Modo de formar la guardia nacional.

Art. 9.º La inscripción se hará de dos maneras, la una, abriendo registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alistén los que quieran hacerlo; y la otra, formando, según lo dispongan aquellas, padrones exactos de todos los varones de cada población para lo que se dividirán éstas en cuarteles ó secciones.

Art. 10. Concluidos los registros de alistamientos y los padrones, en el día que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y gefes de los cuerpos ya existentes para saber quienes de los empadronados están ya alistados, y anotarles este mérito. Despues se sacarán los exceptuados en el art. 6.º y los demas quedarán inscriptos como guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó en caso contrario, se formarán, según el número, escuadras, compañías ó batallones.

Art. 11. Del total de los individuos aptos, según los padrones, podrán la tercera parte, y hasta la mitad, á ju-

icio de la autoridad política, quedar escentos de tomar las armas; es decir, de prestar servicio personal; mas á juicio de la propia autoridad, pagarán cada mes la cuota que se les designe, la que no bajará de cuatro reales ni excederá de cuatro pesos, según las facultades del individuo.

Art. 12. Los Estados, y en el distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo de hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 13. Como el servicio de la guardia es personal y á todos toca, no se podrán poner reemplazos.

Art. 14. Los no comprendidos en las excepciones del art. 6.º, que no estén inscriptos en los alistamientos, ni aparezcan en los padrones, serán castigados con la pena de uno á treinta días de prision, ó con multa de uno á quince pesos, á calificación de la primera autoridad política de cada lugar, aplicables á los fondos de la guardia, y además serán privados por un año, de voto activo y pasivo en las elecciones populares; á cuyo fin, á tiempo de votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á quienes corresponda, que acrediten que, ó están inscriptos en el servicio, ó son contribuyentes, ó de los exceptuados por el art. 6.º, y sin perjuicio de dichas penas, quedarán inscriptos en la guardia nacional.

Art. 15. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que capciosamente, con falsas excepciones, ó ocultándose, dejen de inscribirse, ó de servir en la guardia nacional, y á los que encubran ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada uno de los culpables, separadamente, se les impondrán las penas del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

Organizacion militar de la guardia.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales de los Estados habrá un departamento de ingenieros, el cual formará

parte de la seccion de guerra, que sistemarán en sus oficinas los respectivos gobernadores.

INFANTERIA.

Art. 17. En los pueblos donde el número de milicianos de la guardia no pase de doce, se formará escuadra con un cabo. Pasando de doce hasta veinticuatro, dos escuadras con un sargento segundo y dos cabos. De veinticuatro á treinta, harán piquete que mandará un subteniente con un sargento segundo y dos cabos. De treinta á cincuenta harán mitad de compañía con un teniente, un subteniente y un sargento segundo, cuatro cabos y un tambor ó corneta; y de cincuenta á ciento será la fuerza de una compañía completa, con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero cuatro segundos, ocho cabos y dos cornetas ó tambores.

Art. 18. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó tres compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad, y se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 19. De cuatro á siete compañías habrá un teniente coronel comandante de la fuerza, un primer ayudante encargado de la papelera, un segundo ayudante, un subayudante y un cabo de cornetas.

Art. 20. Si la fuerza asciende á ocho compañías, hará un batallon, cuya plana mayor será un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante encargado de la papelera, un cirujano, un capellan, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor ó clarín mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, y la escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 21. En los lugares donde se hayan formado ó estén formándose provisionalmente batallones de guardias, subsistirán los que puedan completarse al número de plazas indicado, segun los alistamientos y padrones, entendiéndose que si dicho censo no alcanzare para que se completen todos, se refundirán los menos en los mas antiguos,

quedando insubsistentes los nombramientos de gefes y oficiales de los refundidos.

CABALLERIA.

Art. 22. En la caballería se formarán escuadras, piquetes, medias compañías, compañías completas, ó escuadrones, segun el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado con él.

Art. 23. Los individuos que se alistén en la caballería ó quieran servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnicion ó de campaña.

ARTILLERIA.

Art. 24. En las capitales de los Estados, en el distrito federal, y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia, que no podrán formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instrucciones de esta arma el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias; y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial de las brigadas del ejército, con cuyo

certificado se abonarán los consumos de comunicaciones, arreglándose á la mas prudente economía.

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el distrito federal y en las capitales de los Estados, un departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante de la clase de capitán: el resto será de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO

á la guardia nacional.

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y esclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto, y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará *de guerra*.

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarías que designen á este efecto los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni éstos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL

en asamblea.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán, los dias festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando estos no alcancen, de las rentas de los Estados ó del gobierno general, en el distrito y territorios, los gastos de la papelería, y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteleros tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utencilio y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero.

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independéncia y libertad de la República; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NOMBRAMIENTO DE GEFES OFICIALES

y sargentos.

Art. 37. Los gefes serán nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos, lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los Estados por los respectivos gobernadores, y en el distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma expresada.

Art. 40. Las divisas serán iguales á las que use el ejército, y solo podrán portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer Domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasarán á la iglesia, en donde habrá misa, y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política, recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes términos. "Jurais á Dios y prometeis á la nacion que las armas que ésta os confia, las empleareis en sosten de su independenciam, de su libertad, y sistema de gobierno, conservando el órden interior del Estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas?" El coronel

ó comandante responderá: "Si juro," y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual, y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de la guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeadado por los Estados, y en el distrito y territorios por el gobierno general.

UNIFORME.

Art. 48. Será designado por los Estados, y para el distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa, se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporcion de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guarnicion, serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCION CUARTA.

Prerogativas de los individuos de la guardia nacional.

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la carcel pública, sino en su

cuartel, aunque siempre quedará sujeto á su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado á la carcel.

Art. 51. Las penas de servicio de carcel, reclusion, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán estinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferéncia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en ésta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo á ordenanza, y condecorados de la manera que tenga á bien el gobierno.

Art. 54. Los que se inutilicen en accion de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su viuda é hijos el montepío, segun sus respectivas clases.

SECCION QUINTA.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la mas estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigada con arresto de uno á cuatro dias. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instruccion, academias ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince dias de arresto ú ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea abandonare el puesto de sentinela, sufrirá quince dias de encierro, y

ocho si solo está de guardia; pero en uno y otro caso, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, fumando, sentado ó platicando, sufrirá de tres á ocho dias de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejare relevar por otro que no sea su cabo, olvide ó no cumpla la consigna que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran sufrirá de ocho á quince dias de prision.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de ésta, ó en ella juegue, introduzca licores ó cometa iguales excesos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, amenazando ofender á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta dias de prision, y en caso de ser dicho amago contra su superior, de cualquiera clase, será inmediatamente arrestado, y se le formará proceso por el cuerpo, sufriendo de uno á seis meses de prision, segun las circunstancias.

Art. 63. El que escitare á la desobediencia é insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con una prision de quince á treinta dias, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y por tercera vez será despedido de la guardia nacional, despues de sufrir triplicado tiempo de prision, quedando privado por cuatro años de los derechos de ciudadano.

Art. 65. Las penas personales serán las mismas para todas las clases, y podrán conmutarse en pecuniarias, computándose, segun las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada dia de arresto ó prision.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en gefe de los batallones, compañías ó piquetes, podrán imponer estas penas, no escediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena esceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará

para aplicarlas, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes fallarán en juicio verbal, llevándose á efecto su resolución, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del Estado ó del distrito en su caso, pudiendo éstos imponer igual pena que la que se ha hecho sufrir injustamente al acusado. Cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prisión ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho comun.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SEXTA.

Fondos de la guardia nacional.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11, las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el 65. Segundo, los que decreten los Estados, y podrán proponer los gefes de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los Estados y en el distrito federal, en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaría del gobernador, segun está prevenido.

Art. 71. No se dará á dichos fondos inversion ninguna estraña á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribucion, segun la establece el artículo 69, se hará con rigurosa proporcion aritmética en los cuerpos segun su fuerza, para evitar justos reclamos respecto de proteccion indebida á unos con perjuicio de

otros, que por esta causa no podrán marchar con igual progreso.

Atr. 73. Los gobiernos llevarán de este fondo cuenta separada, y su distribucion en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales.

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensualme-
te al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

Art. 75. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observa la milicia permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia podrán pedir los gefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, gefes ú oficiales sueltos ó retirados del ejército, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, ó en su defecto de las arcas de los Estados.

Art. 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre el ejército y la guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de todas clases, quienes cuidarán del cumplimiento exacto de esta prevencion, que dará por resultado la armonía que debe existir entre todos los defensores de la República.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que mande, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion, á no ser para los ejercicios en los dias señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso pasarán á continuar sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladea.

Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad politica de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su reibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion, ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscriptos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

Art. 83. Todos los inscriptos en la guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, pnblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—José Maria no de Salas.—A D. Manuel Crencio Rejon.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—Rejon.

Gobierno del Estado de Zacatecas. —Deseando este gobierno dar á los milicianos de la guardia nacional un testimonio del aprecio y consideracion que les merece su patriotismo y buenos servicios, ha tenido á bien disponer que cuando sean arrestados por faltas leves, nunca se les exijan multas, ni servicios infamantes: que al dia siguiente de su arresto sean puestos en libertad y que los que fueren conducidos á la carcel, por el simple hecho de manifestar al alcaide que pertenecen á la guardia nacional, no sean introducidos al interior de la misma carcel, ni confundidos con los verdaderos criminales que existen en aquel local, sino que se les deje en la pieza anterior y al dia siguiente sean remitidos á sus respectivos cuarteles entendiéndose estas consideraciones solo para los espresados milicianos que concurren puntualmente á los ejercicios y cumplan con los demas deberes que les imponen las leyes.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en la inteligencia de que esta disposicion se comunica á la comandancia general y se manda hacer saber en la órden general de la plaza.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 30 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.—Sr. gefe politico del partido de esta capital.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan procla-

mado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administración de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes.

Art. 2.º Serán juzgados conforme á la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

Art. 3.º Son delitos puramente militares:

- I. Toda falta de subordinacion y disciplina.
- II. La inobediencia y falta á los superiores.
- III. El desafío ó induccion á riña entre militares.
- IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos.
- V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.
- VI. Toda violacion del servicio cualquiera que ésta sea.
- VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma.
- VIII. La cobardia en actos del servicio.
- IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.
- X. Quitar la vida ó herir á otro, militar ó paisano en actos del servicio.
- XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.
- XII. La ineptitud, desafeccion ó abandono en el servicio.
- XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.
- XIV. El robo ejecutado en casa de oficial, por individuos del ejército.
- XV. El robo de armas y municiones.
- XVI. La quiebra, robo y mala versacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á salvaguardias y centinelas.

XVIII. Los espías é insendarios en campaña.

Art. 4.º Son delitos mistos:

- I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.
- II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.
- III. El insulto hecho por paisanos á salvaguardias y centinelas.

Art. 5.º La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8.º titulos 5.º y 6.º, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando esten aprobadas por el comandante general ó por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revision, á la suprema corte de justicia marcial, escépto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo, en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 7.º Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas á los reos militares de cuyas causas ó faltas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto, Ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—Soto—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libra de Zacatecas, Diciembre 16 de 1856.—Victoriano Zamora.— Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto siguiente:

“Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente.

LEY PENAL

PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO,

ASI SOLDADOS COMO OFICIALES:

JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS

á los que encubren ó ausilian

la desercion.

Art. 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan

á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.

Art. 2.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion aun cuando se presente quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en este y los artículos siguientes.

Art. 3.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

Art. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

Art. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá ademas cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y

el fondo de retencion: y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion; sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º; haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, [sin circunstancia agravante,] serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9.º haciéndose las distinciones que espresan los artículos 2.º y 3.º

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

Art. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de

Oriente y Occidente.

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

Art. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

Art. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artilleria é ingenieros.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda con las mismas distinciones, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; entendiéndose que los artilleros, continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al art. 9.º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artilleria de marina.

Art. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su senteneia.

Faltistas.

Art. 21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un día, se le castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro días de arresto, para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres días consecutivos, la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

Art. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prisión, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prisión en la limpieza; á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la ordenanza general del ejército en su art. 22 tit. 10, trat. 8.º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á éstos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la quinta falta; por esta serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

Art. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera de cuartel en términos de no poderse mantener en pié ó que pudiendo cometan escesos; y se les contarán las faltas, de la misma

manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro esceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince días de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

Art. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de munición se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida.

Art. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

Art. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de munición, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.

Art. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble de los individuos que no han incurrido en este crimen.

Art. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; ademas medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueron seis ó mas gozará de

una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente, cada dia 1.º

Art. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de començar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atienderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogár gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán esteriormente.

Modo de imponer las penas.

Art. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el gefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al gefe y al mayor; el sargento 1.º de la compañía, ó el segundo que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevençion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta

á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.

Art. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, &c.

Art. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del gefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrarse, un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase escepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la cópia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, prèvio el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó gefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas estén puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirá por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

Art. 40. Ningun gefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida de empleo á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

Art. 41. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion: en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

Desertores con circunstancias agravantes.

Art. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de esta á los buques.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas y los demas

la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

Art. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

Art. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina, y los de ésta, á los buques.

Desertores en campaña.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten la plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponde al crimen que hubieren cometido y por el cual se ha

llaban presos, si fuere mayor que la inapuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

Desertores con armas.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren para cometer los crímenes de asalto, robo, sedición, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de éstos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina, y de ella á los buques. La misma tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

Abandono de guardia.

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte cuartel, ect., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardia desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á ba-

tirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad,) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirá la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen llegando á tener efecto la primera sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion en campaña, y en tiempo de paz.

Art. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la

desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba a cometerla; ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

Art. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y de tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, espidiéndosele su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Art. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la ordenanza.

Oficiales desertores.

Art. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo [aun cuando el primero fuese graduado de general] que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su gefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de orden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se escedan en el uso de licencias temporales.

Art. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

Art. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el gefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que nombre quien mande las armas, de-

clararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesion al reo y dará sus descargós nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas: con esta sumaria, que será encabezada con la orden del gfe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el gefe ó oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se le forme; pero si pasado dicho término no los presentare se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes ó si fuere obsolutoria, quedará inmedimiento en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

Art. 68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que ésta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

Art. 69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, y estuviere preso; aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto.

Art. 70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo

al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está situado ó atacado por el enemigo, ó amenazado, de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

Art. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella é inmediatamente la pena capital.

Art. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 74. Los generales, gefes y oficiales que ademas del delito de desercion cometieren el de defecion conspirando ó revelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirá la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tit. 9.º trat. 8.º de la ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

Art. 75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estoviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos.

Art. 76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legitimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en jefe.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 77. Los oficiales que faltaron al servicio por tres veces consecutivas sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones [entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces;] los ebrios públicos consuetudinarios; los tramposos, [entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardidés, artificios ó cantelas para pedir prestado dinero ó cosas;] los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se finjen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo: los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presentan con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterias, tiendas ó lugares destinados esclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la ordenanza, ó las de táctica, y que por esta mis-

ma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 78. Cuando un oficial ú oficiales, incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante designará el artículo anterior, el coronel ó comandante designará que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo; en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres días; en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

Art. 79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un gefe de la plaza ó del ejército.

Art. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los gefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas: y el gefe que así no lo hiciese, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de

que se intruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores ó auxiliares de la desercion.

Art. 81. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndose la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el estado, y éste al ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la estradicion de desertores.

Art. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser ganecho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasada por las armas.

Art. 83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor, cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfráz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de

que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurren en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliares de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba espresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la ordenanza general del ejército, y deberá leerseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Soto —Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas Abril 4 de 1857.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador constitucional del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue.

"Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Conforme á lo que prescribe la constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tenga esacta conexcion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2.º Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el supremo gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mistos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun, y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delinquentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se espresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3.º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4.º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5.º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6.º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar.

Art. 7.º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así

mo practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8.º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9.º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion judicial militar.

Art. 10. El ejército en campaña, se dividirá como el gobierno lo ordene, los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la ordenanza da á generales de ejército, segun el gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada ó el jefe que le sustituya, tendrán las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el supremo gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutará solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

Previsiones generales.

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra se observarán las reglas establecidas por la ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las escepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que convinieren hacer, se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego, (si es que no se hubiere de practicar careo ó despues que éste se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrán la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveyerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejeros de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, espondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio Garcia."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—García.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 10 de 1857.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.

MIGUEL AUZA, gobernador interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed, que: el Exmo. Sr. general en jefe del ejército federal, me ha dirijido el decreto siguiente:

"JESUS G. ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando: Que el ejército mejicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la vieiosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion.

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágri-

mas el suelo mejicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años.

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas ó rebeládose en contra de la constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mejicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil, hayan permanecido neutrales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, Diciembre 27 de 1860.—Jesus G. Ortega.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 5 de 1861.—Miguel Auza.—Sotero de la Torre.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION

CIRCULAR.

EXMO. SR.—En tres de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

“Siendo notorio que las tropas que se hallan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes:

“1.º Las tropas que marchen en columna, lo ejecutarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos, y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó mas compañías cuando lleven la bandera ó estandarte, pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandar

de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

"2.º" Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

"3.º" Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que ésta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposición altera en lo mas leve lo que la ordenanza general previene sobre honores.

"4.º" En guarnicion, todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debian romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque esceda á lo sumo de 10 minutos, excepto en el caso de alarma, que podrá estenderse á mas distancia y á mas tiempo la duracion de los toques.

"5.º" Se prohibe que las escoltas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados y que cuando aquellas se retiren de los estramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

"6.º" Toda tropa encargada de hacer conservar el órden ó despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al pueblo, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la ordenanza general del ejército.

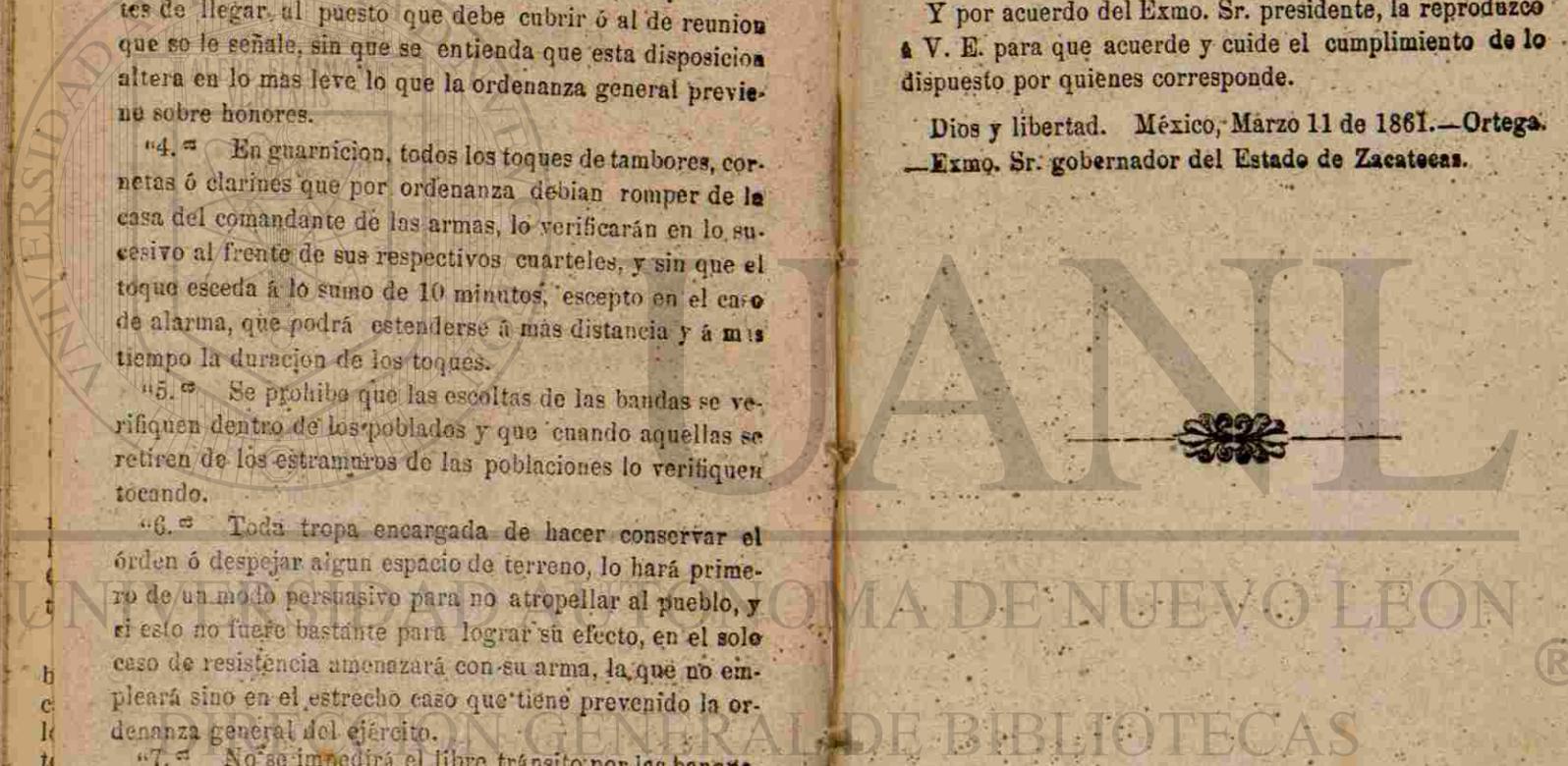
"7.º" No se impedirá el libre tránsito por las banquetas, mas que en el preciso é indispensable caso de que las

armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas. S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creido de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á V. E. para que prevenga su estricta observancia.

"Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—Arista."

Y por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, la reproduzco á V. E. para que acuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponde.

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1861.—Ortega.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.



NUEV
LIOTE